LEY DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 02 de octubre de 2024

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable, y regular las acciones tendentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como las de protección del ambiente del Estado de Quintana Roo, de acuerdo a las siguientes bases:

I.- Garantizar el derecho de toda persona, dentro del territorio del Estado de Quintana Roo, a vivir en un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y establecer las acciones necesarias para exigir y conservar tal derecho;

Fracción reformada POE 30-10-2015

II.- Establecer las competencias y atribuciones que corresponden al Estado y Municipios en materia ambiental, conforme a los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;

III.- Definir los principios de la política ambiental del Estado y Municipios, así como los instrumentos para su aplicación, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

IV.- Establecer el derecho y la obligación corresponsable de las personas dentro del territorio del Estado, en forma individual o colectiva, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, el desarrollo sustentable y la protección al ambiente;

V.- Promover la participación social en materia de este ordenamiento, así como garantizar el derecho a la información y la educación ambiental;

VI.- Formular y regular los programas de ordenamiento ecológico en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones legales aplicables;

VII.- Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio del Estado;

VIII.- Establecer, regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, considerando en primer término la preservación y protección a la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IX.- Regular y vigilar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

X.- Regular el aprovechamiento y protección de los acahuales;

XI.- Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se derivan, así como la imposición de sanciones administrativas que correspondan;

Fracción reformada POE 30-10-2015

XII.- Establecer los mecanismos de coordinación, promoción y concertación entre autoridades estatales y municipales, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental;

Fracción reformada POE 30-10-2015

XIII. La promoción de la participación social, la educación y cultura ambiental para el uso sustentable de los recursos naturales en el ámbito estatal;

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XIV. La evaluación del impacto y riesgo ambiental de las obras o actividades que se pretendan realizar y no sean competencia de la Federación;

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XV. Garantizar el derecho de la ciudadanía a participar, en forma individual o colectiva, en la preservación del patrimonio natural y la protección al ambiente;

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XVI. La participación en la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales;

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XVII. La protección de la diversidad biológica en el Estado;

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XVIII. Promover el establecimiento de instrumentos económicos en materia ambiental, así como el otorgamiento de estímulos fiscales, crediticios o financieros, para incentivar las actividades relacionadas con la protección al ambiente, la prevención de la contaminación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, y

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XIX. Promover la preservación de los ecosistemas en que se encuentren ubicados en los cenotes, cuevas o grutas.

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XX. Formular, aplicar y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas encaminadas a la adaptación y mitigación al cambio climático, de conformidad con la ley de la materia.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

Artículo 2º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente en el ámbito de competencia del Estado y Municipios, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las disposiciones contenidas en otras leyes, relacionadas con la materia que regula este ordenamiento.

Artículo 3º.- Se considera de utilidad e interés público:

I.- El ordenamiento ecológico regional y local en los casos previstos por esta ley y las demás leyes aplicables;

II.- El establecimiento, administración, protección y preservación de áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal, zonas de restauración ecológica y zonas críticas prioritarias;

III.- La formulación y ejecución de acciones para prevenir y controlar la contaminación de las aguas donde el Estado ejerce su jurisdicción, incluyendo las aguas nacionales que le son asignadas;

IV.- La formulación y ejecución de acciones de protección y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Estado ejerce su jurisdicción, y

V.- El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas o el ambiente del Estado.

Artículo 4°.- Para los efectos de esta Ley se entenderán, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las siguientes:

I. Acahual: Vegetación forestal que surge de manera espontánea en terrenos que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales que cuentan con más de 15 árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a 25 cm., o bien, con un área basal menor a 4 m2, por hectárea, contabilizada a partir de los árboles que poseen un diámetro normal mayor de 25 cm.

II. Actividades Riesgosas: Las actividades que puedan afectar negativamente al ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, señaladas en el acuerdo que al efecto emita la Secretaría, con excepción de aquellas catalogadas como actividades altamente riesgosas, de acuerdo a la normatividad federal aplicable;

III. Aguas Residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

IV. Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

V. Áreas de Fragilidad Ecológica: Zonas que poseen poca capacidad de asimilación frente a perturbaciones físicas, meteorológicas o inducidas por el hombre;

VI. Áreas Verdes: Porción de territorio ocupado por vegetación generalmente localizada en los espacios urbanos y utilizada como lugar de esparcimiento y recreo por los habitantes que las circundan;

VII. Auditoría Ambiental: Proceso de incorporación voluntaria por medio del cual los productores, empresas u organizaciones alcanzan un desempeño superior a aquel exigido por la legislación ambiental vigente, a través de un examen metodológico de sus procesos y la implementación de actividades, que incluyen acciones preventivas, acciones correctivas, buenas prácticas, mejora continua, parámetros internacionales y procesos de Autorregulación que determinan su Desempeño Ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

VIII. Autorregulación: Incorporación voluntaria a procesos que fomentan el cumplimiento a la legislación y normatividad ambiental vigente, de Productores, Empresas u Organizaciones, conviniendo la ejecución de un conjunto de actividades complementarias de buenas prácticas que propician la mejora continua y fortalecen el Desempeño Ambiental, cuya evaluación podrá efectuarse a través de la Auditoría Ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IX. Banco de Materiales para la Construcción: El manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

Fracción reformada POE 15-02-2016

X. Buenas prácticas: Procesos, proyectos, políticas o acciones desarrolladas, e implementadas por la Empresa u Organización, aun cuando no se encuentren previstas dentro de la normatividad y que están orientadas a la prevención de la contaminación y a la administración del riesgo ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XI. Cenote: Accidente geológico característico de las formaciones calizas, consistente en un cuerpo de agua de origen natural y subterráneo que ocupa parcial o totalmente el fondo de una caverna de origen kárstico (formada por la disolución de la roca caliza por efecto de las aguas de lluvia), cuya bóveda en su parte superior puede estar directamente expuesta a la superficie del terreno natural de un modo parcial o total, así como en algunos casos puede no estar expuesta directamente;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XII. Conservación: La permanencia de los elementos naturales, sociales y culturales beneficiosos holísticamente lograda mediante la planeación del desarrollo sustentable, a fin de asegurar, para las generaciones presentes y futuras, un medio ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que les permitan satisfacer sus necesidades;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XIII. Contaminación Visual: Alteración de las condiciones cuantitativas y cualitativas de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico, que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicios, cuando rebasen los parámetros establecidos en esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XIV. Contingencia ambiental: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XV. Cultura Ecológica: Conjunto de conocimientos, hábitos, actitudes, comportamientos y políticas individuales o colectivas que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza y utilizar los recursos naturales y energéticos de manera racional; transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XVI. Daño Ambiental: Toda pérdida, deterioro o alteración significativa que modifique cualquiera de los elementos que conforman un ecosistema, un recurso biológico o los bienes y valores colectivos que lo integran, o en los que condicionan la salud o la calidad de vida de la población, como resultado de la actividad humana, en contravención a esta ley, su reglamento, normas oficiales y demás disposiciones legales que resulten aplicables;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XVII. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XVIII. Día Multa: Multa equivalente a un día de salario mínimo general vigente en el Estado de Quintana Roo, al momento de aplicar la sanción correspondiente;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XIX. Distintivo Quintana Roo Verde: Signo cuya marca pertenece al Gobierno del Estado de Quintana Roo y que se otorga en calidad de certificado, a través de la Procuraduría, de conformidad con lo establecido en las normas aplicables;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XX. Ecoeficiencia: Forma de cumplimiento ambiental que se interna en la operación de las empresas y se sustenta en mecanismos proactivos en la aplicación de tecnologías ambientalmente compatibles para la producción de bienes o servicios, que redunden tanto en el ahorro económico o energético, como en la conservación y protección del ambiente, atendiendo a la premisa del desarrollo sustentable;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXI. Educación Ambiental: Proceso permanente y sistematizado de enseñanza-aprendizaje en el que los individuos y la comunidad se conciencian de su medio ambiente y adquieren conocimientos, valores, destrezas, experiencias y determinación que les permita actuar individual o colectivamente en la prevención y resolución de problemas presentes y futuros del entorno que los rodea para actuar positivamente hacia ella;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXII. Emergencia ambiental: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXIII. Equilibrio Ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXIV. Estudio de Riesgo: Documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico, la seguridad de las personas o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendentes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXV. Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental: Procedimiento a través del cual se autoriza la procedencia ambiental de proyectos específicos, así como las condiciones a que se sujetarán los mismos para la realización de las obras o actividades, públicas o privadas, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXVI. Instituciones de educación pública: Toda aquella institución de nivel superior que posea especialistas en sustentabilidad, ecología, medio ambiente, recursos naturales, etc., que estén relacionados a asuntos competentes a la ley de equilibrio ecológico y la protección del ambiente del estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXVII. Instituto: El Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXVIII. Ley: La Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXIX. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXX. Mejora Continua: Sistema que permite optimizar y aumentar la calidad de un producto, proceso o servicio, identificando factores particulares de cada Empresa u Organización que favorecen el rendimiento de ésta en forma significativa.

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXXI. Parques Ecológicos Estatales: Las áreas de vegetación natural o inducida, de ubicación urbana o rural, que cuenten con flora y fauna regional, constituidas con la finalidad de protegerlas y fijar los límites a la expansión de los asentamientos humanos para propiciar el desarrollo de actividades recreativas, deportivas y tecnológicas apropiadas para la investigación, y servir como instrumento para la educación ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXXII. Procuraduría: La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXIII. Programa de Manejo: Documento planificador de las áreas naturales protegidas que contiene la información básica y establece normas de uso de los recursos;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXIV. Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXV. Reservas Estatales: Las áreas donde existan uno o más ecosistemas que deban preservarse por ser de interés para la comunidad, en donde habiten especies consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXVI. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXVII. Residuos de Manejo Especial: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXVIII. Secretaría: La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXIX. SEMARNAT: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XXXIX BIS. Sistema de Manejo Ambiental: Conjunto de medidas adoptadas a través de los cuales se incorporan principios ambientales en las actividades cotidianas de los entes públicos y privados, con el objetivo de reducir el impacto negativo al ambiente, mediante el ahorro y consumo eficiente de agua, energía y materiales, que alienta políticas de adquisiciones con el fin de disminuir la generación de residuos, su aprovechamiento y su manejo integral;

Fracción adicionada POE 16-06-2023

XL. Tratamiento de Aguas Residuales: Proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar las características perjudiciales que se le hayan incorporado;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XLI. Zonas Críticas Prioritarias: Las áreas o sitios que presenten grave problema de degradación que afecta la calidad de los recursos del aire, agua, suelo o biota y que representen peligro a largo plazo a la salud pública o al ambiente;

XLII. Zonas de Restauración Ecológica: Las áreas o sitios en los que se hayan producido procesos acelerados de erosión, degradación ambiental, acción antropogénica y que estén sujetas a la aplicación de actividades tendentes a la conservación, recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

Fracción adicionada POE 15-02-2016
Artículo reformado POE 30-10-2015

TITULO SEGUNDO
Competencia y Distribución de Facultades

CAPITULO I
De las autoridades

Denominación reformada POE 15-02-2016

Artículo 4 bis. Son autoridades ambientales en el Estado de Quintana Roo las siguientes:

I. El Gobernador Constitucional;
II. La Secretaría;
III. La Procuraduría;
IV. El Instituto;
V. Los Municipios;
VI. Las autoridades federales, en el ámbito de su competencia.

Artículo adicionado POE 15-02-2016

CAPITULO II
De las atribuciones del Estado

Capítulo adicionado POE 15-02-2016

Artículo 4 ter. Corresponde al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo:

I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Estado, conforme al Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado, las características del lugar, los programas sectoriales correspondientes y los convenios internacionales;

II. Proponer la creación de un fondo estatal de protección al ambiente para la investigación, estudio y atención de aquellos asuntos que en materia ambiental se considere de interés para el Estado, así como un fondo de responsabilidad ambiental para el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente;

Fracción reformada POE 28-04-2022

III. Promover la participación ciudadana en materia ambiental a través de los órganos de representación ciudadana e instrumentos de participación ciudadana, así como de las organizaciones sociales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, empresas e instituciones académicas;

IV. Proponer el establecimiento y aplicación de incentivos e instrumentos económicos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento de la normatividad ambiental de forma voluntaria y con probado desempeño ambiental;

V. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de que el Estado asuma el ejercicio de las funciones que señalan las leyes generales en materia ambiental;

VI. Celebrar convenios mediante los cuales se obtengan recursos materiales y económicos para realizar investigaciones pertinentes a la problemática ambiental y de cambio climático del Estado;

VII. Expedir los decretos que establezcan Áreas Naturales Protegidas Estatales;

VIII. Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para proveer el cumplimiento de la presente Ley; y

IX. Las demás que conforme a esta Ley le correspondan.

Artículo adicionado POE 15-02-2016

Artículo 5º.- Corresponden al Estado, como orden de gobierno, por conducto de la Secretaría, del Instituto o de la Procuraduría, según sea el caso, las siguientes atribuciones:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta ley, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción Estatal en las materias que no estén expresamente atribuidas a la federación;

III.- La prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales así como aquellas que se encuentren previstas dentro del Listado de Fuentes Fijas de Competencia Estatal, así como por fuentes móviles, que no sean de competencia federal;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IV.- La regulación y control de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

V.- El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en esta ley, con la participación de los Municipios;

VI.- La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos industriales de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

VII.- La prevención y el control de la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, contaminación visual y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles que no sean de competencia federal, lo anterior sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Gobiernos Federales y Municipales;

VIII.- La regulación del aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas;

IX.- La formulación, expedición y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regional y local con la participación de los municipios respectivos;

X.- La prevención y el control de la contaminación generada por el aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XI.- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios y la detección de las causas;

XII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, VI y VII del presente artículo;

XIV.- La formulación y conducción de la política estatal de educación, información y difusión en materia ambiental;

XV.- Promover y garantizar la participación de la sociedad en materia ambiental;

XVI.- La evaluación de la manifestación de impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la federación y en su caso, expedir las autorizaciones correspondientes y turnar a la autoridad federal la información que con motivo de la evaluación del estudio de impacto ambiental le competa a esta última;

XVII.- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le transfiera la federación;

XVIII.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Protección al Ambiente, con la participación de los Municipios;

XIX.- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental;

XX.- La atención coordinada con la Federación de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más entidades federativas, cuando así lo considere conveniente;

XXI.- Determinar los criterios ecológicos que deben observarse en la aplicación de la política ambiental estatal y de cambio climático, mismos que guardarán congruencia con los que formula la Federación en la materia;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXII.- Promover el desarrollo de procesos productivos compatibles con el ambiente y la ecoeficiencia, así como el establecimiento de procesos voluntarios de certificación y autorregulación de productores, empresas y organizaciones, que fomenten patrones de consumo sustentable a fin de cumplir con los objetivos de preservación ecológica y protección al ambiente previstos en esta ley;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXIII.- Formular y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación en el Estado;

XXIV.- Expedir la licencia de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de jurisdicción estatal, dentro de los parámetros autorizados;

XXV.- Formular los listados de actividades riesgosas, así como de las obras o actividades en materia ambiental;

XXVI.- Formular los listados y clasificación de residuos de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XXVII.- Organizar con la participación de la autoridad sanitaria estatal y los municipios, por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, el Sistema Estatal de Monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal, de las aguas federales asignadas para la prestación de los servicios públicos y de las aguas residuales que sean descargadas a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado;

XXVIII.- Establecer con la participación de los municipios respectivos, las condiciones generales de descarga para los centros de población, cuando se descarguen en cuerpos de agua estatales o se trate de aguas asignadas al Estado;

XXIX.- Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente ley, en los asuntos de su competencia;

XXX.- Denunciar ante el ministerio público los hechos considerados como delitos;

XXXI.- Determinar las bases y celebrar convenios o acuerdos de coordinación en materia de protección al ambiente, con la Federación, otras Entidades Federativas y los Municipios;

XXXII.- Aplicar las medidas de seguridad establecidas en esta Ley, en los casos de inminente desequilibrio ecológico o daño al ambiente en áreas de jurisdicción estatal;

XXXIII.- Imponer las sanciones administrativas por violación al presente ordenamiento y disposiciones que de éste emanen, en el ámbito de su competencia y de las atribuciones que le otorga la Ley General;

XXXIV.- Formular, coordinar y evaluar programas y acciones en materia de protección, prevención y restauración de los ecosistemas naturales del Estado y sus elementos;

XXXV.- Coordinarse con los municipios a fin de mantener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en sus respectivas jurisdicciones;

XXXVI.- Participar en emergencias y contingencias ambientales, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XXXVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le confiera la Ley General, esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ellas y que no estén otorgados expresamente a la Federación;

XXXVIII. Establecer las medidas necesarias para hacer frente al cambio climático que deben basarse en consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico, y revaluarse continuamente conforme a los avances en la materia;

Fracción adicionada POE 30-10-2015. Reformada POE 28-04-2022

XXXIX. Elaborar, difundir y aplicar un programa de sustitución de plásticos, con la finalidad de reducir el consumo de bolsas, envases, embalajes o empaques de plástico que se utilicen en establecimientos mercantiles y que se entreguen para la contención, transporte y envase de mercancías, asimismo, deberá informar y fomentar la educación de los habitantes del Estado, sobre el impacto negativo que producen los plásticos en el medio ambiente, y

Fracción adicionada POE 30-10-2015. Reformada POE 28-04-2022

XL. Coordinarse con los municipios para que, en los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal, se prohíba ingresar a cuerpos de agua que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, con sustancias químicas o cualquier producto que genere o pueda generar un daño ecológico.

Además, los municipios del Estado deberán aplicar en sus Programas de Ordenamiento Ecológico, el principio precautorio a todas las actividades conforme a lo establecido en la normatividad aplicable con el objetivo de proteger, prevenir y cuidar el medio ambiente dentro de su jurisdicción, con el fin de prevenir daños ambientales y garantizar los recursos naturales de nuestro Estado para nuestras futuras generaciones.

Fracción adicionada POE 28-04-2022. Reformada 21-12-2023

XLI. Expedir las normas técnicas estatales ambientales para la preservación, conservación, remediación y restauración de la calidad ambiental, incluyendo lo relativo a los efectos del cambio climático, que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

CAPITULO III
De las Atribuciones del Municipio

Numeración recorrida (antes II) y denominación reformada POE 15-02-2016

Artículo 6º.- Corresponde al Municipio, como orden de gobierno, la atención y control de los asuntos que afecten al ambiente en su territorio, para lo cual deberán crear las unidades administrativas respectivas, con el propósito de cumplir con las siguientes atribuciones:

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, en congruencia con la Estatal y Federal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en aquellas materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;

III.- El establecimiento de medidas y la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado;

IV.- La regulación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos.

Fracción reformada POE 15-02-2016

V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la legislación del Estado;

VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas, contaminación visual y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios y en general la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que en su caso resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal;

VII.- Participar en la elaboración y aplicación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, así como ejercer el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

VIII.- El establecimiento de los sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado, para su descarga en cuerpos de agua nacionales, con base en lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas.

IX.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y

alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los Estados;

X.- Autorizar o denegar las solicitudes de permisos para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en la ley de la materia y en los reglamentos municipales, conforme a lo dispuesto en esta ley;

XI.- El establecimiento de los requisitos y procedimientos para la preservación ecológica y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios públicos de su competencia, conforme a lo previsto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

XII.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil y de cambio climático que al efecto se establezcan;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XIV.- La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas, en las materias y supuestos referidos en las fracciones III, VI y VIII de este artículo;

XV.- La formulación, conducción, ejecución y evaluación del programa municipal de educación, información y difusión en materia ambiental, en concordancia con la política estatal;

XVI.- La participación en la evaluación de estudios de impacto ambiental de obras o actividades de competencia Estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XVII.- La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;

XVIII.- Aplicar y vigilar el cumplimiento en sus respectivas circunscripciones territoriales, de las disposiciones de la Ley General y de esta Ley;

XIX.- Promover el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, regularlas y administrarlas, y colaborar, previo acuerdo con la Secretaría, en la administración de las áreas naturales protegidas estatales;

XX.- Coordinar con el Estado la regulación, con fines ecológicos, del aprovechamiento de los componentes del suelo, que puedan utilizarse en la fabricación de materiales y ornatos;

XXI.- Concertar en las materias objeto de la Ley, con los sectores social y privado, la realización de acciones de su competencia;

XXII.- Expedir las autorizaciones, licencias, permisos, concesiones y demás trámites que en esta Ley se establecen como de su competencia;

XXIII.- Atender y resolver, en su caso, con el apoyo de la Secretaría, las denuncias populares presentadas conforme a lo dispuesto por la presente ley, en los asuntos de su competencia;

XXIV.- Denunciar ante la autoridad competente aquellos actos que puedan constituir delitos contra el ambiente;

XXV.- La aplicación de las sanciones correspondientes por el incumplimiento de esta Ley y de los reglamentos expedidos por el propio municipio, en el ámbito de su competencia;

Fracción reformada POE 30-10-2015

XXVI.- Establecer y ejecutar de manera continua, campañas y programas dirigidos a la educación y cultura ambiental, en el ámbito de su competencia, y

Fracción adicionada POE 30-10-2015

XXVII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere esta Ley, u otros ordenamientos legales acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

XXVII.- Establecer en los Programas de Ordenamiento Municipal, acciones que impidan la contaminación de cuerpos de agua que se encuentren dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, con sustancias químicas o cualquier producto que genere o pueda generar un daño ecológico.

De igual manera, deberán los ayuntamientos promover campañas y programas de concientización en la ciudadanía tendientes a fomentar el uso correcto de los protectores solares y evitar su uso cuando estos generen un daño ambiental, con la finalidad de reducir la contaminación de los cuerpos de agua que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Fracción reformada POE 21-12-2023

XXVIII.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les confiere esta Ley, u otros ordenamientos legales acordes con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

Fracción adicionada POE 21-12-2023

CAPITULO IV
De la Coordinación Intersectorial

Numeración recorrida (antes III) y denominación reformada POE 15-02-2016

Artículo 7º.- El Gobernador constitucional, a través de la Secretaría y los órganos desconcentrados de la administración pública, podrá celebrar acuerdos o convenios de coordinación con:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- La Federación, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes o zonas de jurisdicción federal, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables;

II.- Otros Estados o los Municipios de éstos, con la participación que corresponda a la Federación, para la realización de acciones conjuntas en las materias que regula la Ley General, esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y criterios ecológicos, y

III.- Los Municipios del Estado, para la realización de acciones conjuntas o para la delegación de atribuciones que la Ley les otorga.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, se coordinarán con la SEMARNAT y las autoridades municipales, para la realización de las acciones conducentes cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de una contingencia ambiental.

En el caso de ser asuntos de jurisdicción federal, se deben acordar previamente con la Federación.

Artículo 8º.- La celebración de convenios o acuerdos de coordinación en la materia entre el Gobierno del Estado y la Federación, conforme a las disposiciones legales aplicables, tendrán por objeto asumir las siguientes funciones:

I.- El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;

II.- El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad de conformidad con la Ley General, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III.- La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

Fracción reformada POE 30-10-2015

IV.- El control de acciones para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como en la Zona Federal de los cuerpos de agua considerados como nacionales;

V.- La protección, preservación y restauración de los recursos naturales a que se refiere la Ley General, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Cambio Climático y la presente Ley, así como el control de su aprovechamiento sustentable; y

Fracción reformada POE 15-02-2016

VI.- La realización de acciones tendentes a cumplir con los fines previstos por este ordenamiento, así como para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de las leyes de la materia.

Asimismo, el Gobierno del Estado podrá suscribir con los Municipios convenios de coordinación, previo acuerdo con la Federación, a efecto de que aquellos participen en la realización de la funciones anteriormente referidas.

Artículo 9º.- Los convenios o acuerdos que suscriba el Estado con la Federación, el Estado con otros Estados o los Municipios de éstos, y con los Municipios de la propia entidad, para los propósitos a los que se refiere el artículo anterior, deberán ajustarse a las siguientes bases:

I.- Definirán con precisión las materias y actividades que constituyan el objeto del convenio o acuerdo;

II.- Deberá de ser congruente el propósito de los convenios o acuerdos de coordinación con las disposiciones de los Planes de Desarrollo Nacional, Estatal y Municipal, así como con sus respectivas políticas ambientales;

III.- Describirán los bienes y recursos que aporten las partes, señalando cual será su destino específico y su forma de administración;

IV.- Especificarán la vigencia del convenio o acuerdo, sus formas de terminación y resolución de controversias y, en su caso, de prórroga;

V.- Definirán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos incluyendo las de evaluación;

VI.- Contendrán las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo.

Los convenios o acuerdos deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TITULO TERCERO
Política Ambiental Estatal y sus Instrumentos

CAPITULO I
Política Ambiental y sus principios

Denominación reformada POE 30-10-2015

Artículo 10.- Para formular y conducir la política ambiental estatal, así como expedir y aplicar los instrumentos previstos en esta Ley, las autoridades tendrán en cuenta los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico, la cual comprende, tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

IV. La prevención es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

V. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, constituye un mecanismo indispensable para la eficacia de las acciones ecológicas, por lo que, se promoverá la activa participación de la sociedad en la solución de los problemas ecológicos y en la consecución de su propio bienestar, mediante el uso adecuado, integral y sustentable del patrimonio natural;

VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

VII. La normatividad en materia ambiental es obligatoria en la formulación de los planes y programas de Gobierno y en las actividades de otros sectores de la sociedad;

VIII. Se incentivará a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales, para continuar en el desarrollo de estas actividades;

IX. Debe garantizarse la promoción en todo el territorio del Estado de los ordenamientos ecológicos que ubiquen y regulen las actividades productivas y de servicios, de manera que quede asegurada la perduración de los recursos naturales;

X. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población;

XI. Se promoverá la restauración de áreas degradadas, así como la revegetación o reforestación y repoblación con especies nativas, de acuerdo con las condiciones climáticas locales;

XII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de modo que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

XIII. Los recursos naturales no renovables deben de utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

XIV. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos de organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;

XV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de ésta y otras leyes, ejecutarán las medidas para garantizar ese derecho;

XVI. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, y

XVII. La erradicación de la pobreza es condición necesaria para el desarrollo sustentable.

Artículo reformado POE 30-10-2015

CAPÍTULO II
Instrumentos de la Política Ambiental

Capítulo reubicado POE 30-10-2015

SECCIÓN I
Planeación Ambiental y sus Instrumentos

Sección reubicada y denominación reformada POE 30-10-2015

Artículo 11.- Para el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental y el adecuado ejercicio de las atribuciones que la ley otorga, las autoridades estatales y municipales contarán con los siguientes instrumentos:

I. El Plan Estatal de Desarrollo;

II. Los programas de medio ambiente estatal y municipal, así como otros documentos relativos a la protección, preservación, aprovechamiento y restauración de los sistemas naturales de la entidad, que llevan a cabo las dependencias federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

III. El ordenamiento ecológico, de acuerdo con lo que establezca la Ley General y la presente Ley;

IV. Las Normas Oficiales Mexicanas en la materia;

V. Los estudios de impacto ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Ley General y la presente Ley;

VI. La autorregulación, las auditorías ambientales y la documentación ambiental de otras dependencias, grupos e instituciones;

VII. El Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas (SEANAP) en los términos de esta Ley;

VIII. Los incentivos y sanciones que esta Ley, sus reglamentos y otros ordenamientos legales prevén, y

IX. Los demás que se prevén en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables que se relacionen con la materia de protección al ambiente.

Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 12.- En la planeación del desarrollo del Estado, se considerará la política ambiental y el ordenamiento ecológico, ajustándose a los siguientes principios generales:

I.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, en el ejercicio de sus atribuciones objeto de este ordenamiento, observarán los lineamientos de política ambiental que establezca el Plan Estatal de Desarrollo y los programas correspondientes; y

II.- Involucrará a los pobladores beneficiados y/o afectados por proyectos de inversión tanto gubernamentales como privados, a través de los comisariados de bienes comunales, ejidales o los agentes municipales.

En el caso de proyectos que afecten a dos o más Municipios, se observará el mismo requerimiento para ambos; cuando el proyecto corresponda a comunidades indígenas, deberá observarse en su aprobación sus usos y costumbres.

Artículo 13.- El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta ley y en las demás leyes aplicables.

Artículo 13 BIS.- La Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado y los municipios del estado, expedirán los manuales de sistemas de manejo ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales que se emplean para el desarrollo de sus actividades, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

Artículo 13 TER.- Las dependencias de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado y los municipios del estado, podrán instalar en los inmuebles a su cargo, un sistema de captación de agua pluvial, debiendo atender los requerimientos de la zona geográfica en que se encuentren y la posibilidad física, técnica y financiera que resulte conveniente para cada caso. Esta se utilizará en

los baños, las labores de limpieza de pisos y ventanas, el riego de jardines y árboles de ornato.

La instalación del sistema de captación de agua pluvial en aquellos inmuebles a cargo de las dependencias de la Administración Pública Estatal, el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial del Estado y los municipios del estado, declarados monumentos artísticos e históricos en términos de lo dispuesto por la Ley estatal se llevará a cabo bajo la rigurosa supervisión de la Secretaría de Educación y Cultura y de expertos en la materia según corresponda, con objeto de evitar afectaciones a dichos inmuebles.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

SECCIÓN I BIS
Del Sistema de Manejo Ambiental

Sección adicionada POE 16-06-2023

Artículo 13 Quáter. Los Sistemas de Manejo Ambiental tendrán por objeto prevenir, minimizar y evitar la generación de residuos, así como incentivar su aprovechamiento; y se configuran a partir de estrategias organizativas que propicien la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de recursos naturales. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Públicos Autónomos, los municipios y demás dependencias señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo serán los encargados de formular, establecer y evaluar los Sistemas de Manejo Ambiental.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

Artículo 13 Quinquies. La Secretaría será la encargada de brindar asesoramiento técnico y especializado para la implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Órganos Públicos Autónomos, los municipios y demás dependencias señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

Artículo 13 Sexties. Los Sistemas de Manejo Ambiental serán obligatorios, en términos de la presente Ley para:

I. El Poder Ejecutivo;

II. Poder Legislativo;

III. Poder Judicial;

IV. Los Municipios;

V. Órganos Públicos Autónomos Estatales, y

VI. Las dependencias que se señalan en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo.

Las autoridades señaladas en el presente artículo deberán establecer sus sistemas de manejo ambiental mediante la suscripción de convenios destinados para tal fin con la Secretaría.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

Artículo 13 Septies. Los responsables del Sistema de Manejo Ambiental deberán considerar como mínimo estrategias para:

I. El Manejo Integral de los residuos, así como la promoción de la reducción de las cantidades de residuos e intensificación de las acciones para su valorización;

II. La reducción en la tasa de consumo de bienes y servicios, así como la instalación de tecnologías que induzcan la valorización de los residuos y optimización de los recursos;

III. La integración de criterios ambientales en la compra de bienes competitivos en precio y calidad, disminuyendo la generación de residuos y los pasivos ambientales de conformidad con los ordenamientos en materia de adquisiciones, y

IV. La educación, capacitación y desarrollo de una cultura de responsabilidad ambiental en el trabajo, tanto entre los empleados o trabajadores como entre el público usuario.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

Artículo 13 Octies. Los Sistemas de Manejo Ambiental de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Municipios, los Órganos Públicos Autónomos y dependencias señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, estarán sustentados en:

I. Lineamientos y objetivos para sus procesos operativos y de toma de decisiones, con la finalidad de mejorar su desempeño ambiental en cuanto a la minimización de la generación y la Gestión Integral de Residuos;

II. Planes con metas y calendarios de cumplimiento de los objetivos establecidos;

III. Estrategias de capacitación, información y comunicación de lineamientos y planes, así como, sus avances y resultados, y

IV. Sistemas de medición y evaluación de avances y resultados obtenidos, considerando las acciones correctivas y preventivas para la reorientación de las fallas.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

Artículo 13 Nonies. Los resultados de los Sistemas de Manejo Ambiental de los responsables en términos de lo establecido en el artículo 13 sexties, deberán ser remitidos a la Secretaría para la integración del informe anual correspondiente.

Los Sistemas de Manejo Ambiental estarán disponibles al público en el medio de difusión que la Secretaría determine.

Artículo adicionado POE 16-06-2023

SECCION II
Ordenamiento Ecológico

Artículo 14.- El ordenamiento ecológico deberá estar dirigido a planear, programar y evaluar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio estatal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; es de utilidad publica y tiene por objeto:

I.- Asegurar que el aprovechamiento de los elementos naturales se realice de manera integral y sustentable;

II.- Ordenar la ubicación de las actividades productivas y de servicios de acuerdo con las características de cada ecosistema o región, así como de la ubicación y condición socioeconómica de la población;

III.- Determinar los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; y

IV.- Favorecer los usos del suelo con menor impacto adverso ambiental y el mayor beneficio a la población, sobre cualquier otro uso que requiera la destrucción masiva de los elementos naturales del terreno.

El ordenamiento ecológico estatal se llevara a cabo a través de programas de ordenamiento regionales y locales a cargo de la Secretaría, debiendo contener lo indicado en la Ley General, y buscando ante todo el mayor beneficio social.

Artículo 15.- En la formulación y evaluación del ordenamiento ecológico estatal, la Secretaría promoverá la participación de los municipios, grupos, organizaciones sociales, empresarios, instituciones académicas, de investigación y demás interesados; en su realización las autoridades considerarán los siguientes criterios:

I.- La naturaleza y características de cada ecosistema existentes en el territorio del Estado y en las zonas sobre las que ejerce su soberanía y jurisdicción;

II.- La vocación de cada zona o región del Estado, en función de los recursos naturales; la distribución poblacional y las actividades económicas predominantes;

III.- Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;

IV.- El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;

V.- El impacto ambiental que pueden producir nuevas obras, asentamientos o actividades; y

VI.- Las observaciones y propuestas formuladas por la ciudadanía.

Artículo 16.- El ordenamiento ecológico del territorio estatal, se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico:

I. General del Estado;

Fracción reformada POE 16-08-2018

II. Regionales, y

Fracción reformada POE 16-08-2018

III. Locales.

Fracción adicionada POE 16-08-2018

Con el propósito de integrar en un solo instrumento las regulaciones urbanas y ambientales, con una visión y políticas armónicas sobre el uso y aprovechamiento del territorio del Estado, los Programas de Ordenamiento Ecológico General del Estado y Locales mencionados en este artículo, estarán contenidos en el Programa Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable y en los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, según correspondan, a los que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 16-08-2018

Artículo 17.- El Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en los términos de las leyes locales aplicables, con el apoyo técnico de la Secretaría, podrá formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio estatal, con la participación de los municipios.

Cuando una región ecológica se ubique en el territorio del Estado y de otros Estados, el Estado y Municipios, en coordinación con la Federación, podrán formular un programa de ordenamiento ecológico regional. El Estado promoverá la celebración de acuerdos o convenios de coordinación con el Gobierno Federal o con los Gobiernos de los Estados involucrados.

Artículo 18.- La Secretaría deberá apoyar técnicamente la formulación y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico local, que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado, con la participación de los Municipios de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 19.- Los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere el Artículo 17 de esta ley, deberán contener, por lo menos:

I.- La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área.

II.- La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos, y

III.- Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación.

El reglamento que para el efecto se expida, contendrá las demás disposiciones aplicables a los programas de ordenamiento ecológico regional.

Artículo 20.- Los programas de Ordenamiento Ecológico Local serán expedidos conjuntamente por la autoridad estatal y municipales, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta ley, y tendrán por objeto:

I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área que se trate;

II.- Regular fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y

III.- Determinar los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 21.- Los procedimientos bajo los cuales será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el programa de ordenamiento ecológico local, serán determinados conforme a las siguientes bases:

I.- Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local; el primero será formulado por la autoridad federal competente.

II.- Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo;

III.- Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que dio origen a éste,

IV.- Las autoridades estatales y municipales, en su caso, harán compatibles el ordenamiento ecológico regional y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

Los programas de ordenamiento ecológico local preverán y especificarán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas en la formulación y ejecución de los programas;

V.- Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Federal y los Municipios, según corresponda;

VI.- Los programas de ordenamiento ecológico local, regularán los usos del suelo incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, y

VII.- Los programas de ordenamiento ecológico local y los acuerdos de coordinación para su elaboración o el reglamento correspondiente, establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos atendiéndose por lo menos a las bases previstas.

Los acuerdos de coordinación o el reglamento referido, establecerán las formas y procedimientos para que los particulares participen en la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto. El Gobierno Federal podrá participar en la consulta y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

Artículo 22.- Para la formulación, aprobación, expedición, evaluación y modificación de los programas de ordenamiento ecológico regional y local, se estará a lo que establezca la presente ley y el reglamento que al efecto se expida, asimismo se sujetarán a los siguientes lineamientos:

I.- Una vez formulado el proyecto de ordenamiento ecológico regional o local, la autoridad competente ordenará la publicación de una síntesis del mismo, para efectos del proceso de consulta ciudadana, en dos de los periódicos locales de mayor circulación;

II.- El expediente que se integre con motivo del proceso de consulta de los proyectos de ordenamiento ecológico regional o local deberán estar a disposición del público; y

III.- Una vez realizado el proceso de consulta, consensado y concluido el programa de ordenamiento ecológico regional o local, se ordenará la publicación de éste en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 23.- Las autoridades administrativas tomarán en cuenta y se sujetarán en sus decisiones, a los programas de ordenamiento ecológico, cuando resuelvan acerca del aprovechamiento de los recursos naturales, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por esta ley y las bases que señala la Ley General.

SECCION III
Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 24.- La realización de las obras o actividades a que se refiere este artículo, se sujetarán al procedimiento de evaluación de la manifestación de impacto ambiental, mismo que será autorizado por el Instituto conforme al procedimiento previsto en el Reglamento correspondiente:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- Obra pública, construcción o ampliación de vialidades regionales, metropolitanas u otros componentes de la infraestructura para la movilidad que comuniquen a más de un Municipio;

Fracción reformada POE 02-10-2024

II.- Vías de comunicación estatales, caminos rurales y vialidades primarias, tales como periféricos y libramientos;

Fracción reformada POE 02-10-2024

III.- Procesadoras de alimentos, rastros y frigoríficos; procesadoras de hule natural y sus derivados; procesadoras de bebidas, ladrilleras, textiles, maquiladoras, curtidurías, industria automotriz y del vidrio y sus derivados;

IV.- Obras realizadas dentro de predios agropecuarios tales como almacenamientos pequeños para riego y control de avenidas;

V.- Instalaciones para captación de agua, para extraer volúmenes considerables, en los términos que se determinen en el reglamento de la ley;

VI.- Corredores Industriales, Parques y Zonas Industriales, a excepción de aquellas en las que se prevean la realización de actividades altamente riesgosas de competencia federal;

VII.- Bancos de extracción de materiales pétreos;

Fracción reformada POE 02-10-2024

VIII.- Sistemas de manejo y disposición de residuos de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IX.- Confinamientos, instalaciones de tratamiento o de eliminación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

X.- Fraccionamientos, unidades habitacionales, conjuntos urbanos en cualquiera de sus modalidades, nuevos centros de población y desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros;

Fracción reformada POE 02-10-2024

XI.- Hoteles mayores de mil doscientos metros cuadrados de superficie o de construcción**,** restaurantes y centros comerciales que no se encuentren en zonas de jurisdicción Federal;

Fracción reformada POE 02-10-2024

XII.- Centrales de autotransporte público y privado, centrales de carga, terminales multimodales, centrales de autobuses, ferrocarriles o aeropuertos;

Fracción reformada POE 02-10-2024

XIII.- Desarrollos y centros educativos, de salud, abasto, comercio, religiosos o recreación mayores de mil metros cuadrados de superficie o de construcción;

Fracción reformada POE 02-10-2024

XIV.- Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;

XV.- Plantas de tratamiento de aguas residuales, sistemas de drenaje y alcantarillado, bordos, represamientos y plantas de potabilización de aguas;

XVI.- Granjas agrícolas o pecuarias de explotación intensiva;

XVII.- Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

XVIII.- Cambio de uso del suelo en terrenos considerados como acahuales y la relotificación, parcelación o subdivisión de terrenos con superficie igual o mayor a los cinco mil quinientos metros cuadrados, y

Fracción reformada POE 02-10-2024

XIX.- Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia estatal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como todas las acciones urbanísticas contempladas en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo que sean mayores de dos mil quinientos metros cuadrados de superficie o de mil quinientos metros cuadrados de construcción.

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Territorial Urbano Sustentable, expedirán las disposiciones administrativas que permitan unificar, armonizar, simplificar y evitar la duplicidad de trámites, costos y tiempos de gestión de las manifestaciones de impacto ambiental y los dictámenes de impacto territorial a que hacen referencia esta Ley y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Fracción reformada POE 02-10-2024

Las dependencias y entidades públicas no podrán llevar a cabo la inscripción al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Quintana Roo sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente.

Párrafo adicionado POE 02-10-2024

Artículo 25.- En el Reglamento de la presente Ley o en las normas que al efecto se emitan, se determinarán las obras o actividades a que se refiere el artículo anterior, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado y que por lo tanto, no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de estudios de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

Artículo 26.- Para los efectos a que se refiere la fracción XIX del artículo 24 de esta Ley, el Instituto notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de los estudios de impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos dicha notificación. Una vez recibida la documentación de los interesados, el Instituto, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, comunicará obligatoriamente si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 27.- Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales a que se refiere esta ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia estatal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de los estudios de impacto ambiental mencionado en el presente capítulo, estarán sujetos, en lo conducente, a las disposiciones legales y normatividad aplicables en la materia, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a las mismas se requieran.

Artículo 28.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 24 de esta ley, los interesados deberán presentar ante el Instituto, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así

como las medidas preventivas de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Cuando se trate de actividades consideradas riesgosas, en los términos de la presente ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento del Instituto, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta ley.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Los contenidos del informe preventivo, así como los requisitos, características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán establecidos por el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 29.- La realización de obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XVIII del artículo 24, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I.- Existan Normas Oficiales Mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un programa de desarrollo urbano, en los planes director, parcial de centros de población o de zonas conurbadas, o en los ordenamientos ecológicos respectivos;

III.- Se trate de instalaciones ubicadas en corredores, parques y zonas industriales autorizadas en los términos del presente capítulo; o

IV.- Se considere que las obras o actividades no causarán afectación al ambiente, conforme a los listados o criterios técnicos ambientales que al efecto establezca la Secretaría, mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En los casos anteriores, el Instituto, una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental en alguna de las modalidades previstas en el Reglamento de la presente ley, o si se está en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo, debiendo notificarlo al interesado.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 30.- El Instituto publicará mensualmente en el Periódico Oficial del Estado, un listado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y de las

manifestaciones de impacto ambiental que reciba, en los términos que se determinen en el Reglamento de esta ley, los cuales estarán a disposición del público.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 31.- Tratándose de las obras y actividades a que se refiere el artículo 24, el Instituto notificará a las autoridades municipales, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstas, dentro de los 10 días hábiles siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 32.- Una vez que el Instituto reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo, en los términos del artículo 37 de esta ley, pondrá ésta a disposición de la ciudadanía, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Los promoventes de la obra o actividad, podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial, que aporte el interesado.

Artículo 33.- El Instituto, a solicitud de cualquier persona física, perteneciente a la comunidad de que se trate, o persona moral debidamente registrada en el Estado, deberá llevar a cabo una consulta pública, respecto de proyectos sometidos a su consideración, que requieran manifestación de impacto ambiental, conforme a las siguientes bases:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I. La solicitud deberá presentarse por escrito, dentro del plazo de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación del listado de la manifestación de impacto ambiental respectiva, en los términos del artículo 30 de esta Ley.

Dicha solicitud hará mención de la obra o actividad de que se trate, las razones que motivan la petición, el nombre o razón social y domicilio del solicitante y la demás información que éste desee agregar;

II. El Instituto, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, notificará al interesado su determinación;

Fracción reformada POE 15-02-2016

III. El día hábil siguiente a aquél en que se resuelva iniciar la consulta pública, el Instituto notificará al promovente de la manifestación de impacto ambiental respectiva, que deberá publicar, en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación, una síntesis del proyecto de la obra o actividad, en uno de los periódicos de amplia circulación en la entidad; de no hacerlo, el plazo que restare para concluir el procedimiento de evaluación del impacto ambiental quedará suspendido.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

La síntesis del proyecto contendrá, cuando menos, la siguiente información:

a. Nombre de la persona física o moral responsable del proyecto;

b. Breve descripción de la obra o actividad de que se trate, indicando los elementos que la integran;

c. Ubicación del lugar donde la obra o actividad se pretenda ejecutar, indicando el municipio y la localidad de que se trate y haciendo referencia a los elementos del ambiente, existentes al momento de realizar el estudio, y

d. Indicación de los principales efectos ambientales que puede generar la obra o actividad y las medidas preventivas de mitigación o reparación que se proponen.

IV. Cualquier ciudadano de la comunidad de que se trate, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la síntesis del proyecto, podrá solicitar al Instituto que ponga a disposición de la ciudadanía la manifestación de impacto ambiental en el municipio o localidad que corresponda.

Fracción reformada POE 15-02-2016

V. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o irreparables daños a la salud pública o a los ecosistemas, de conformidad con lo que señale el Reglamento de la presente ley, el Instituto, en coordinación con las autoridades municipales, podrá organizar una reunión pública de información dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que la misma haya determinado dar inicio a la consulta pública, en la cual el promovente de la manifestación de impacto ambiental explicará los aspectos técnicos-ambientales de la obra o actividad que se trate.

Fracción reformada POE 15-02-2016

VI. Cualquier interesado, dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la publicación de la síntesis del proyecto a que se refiere la fracción III, podrá proponer al Instituto, el establecimiento de medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes; y

Fracción reformada POE 15-02-2016

VII. El Instituto agregará las observaciones realizadas por los interesados en el expediente respectivo y consignará, en la resolución que emita, el proceso de consulta pública realizada y los resultados de las observaciones y propuestas que por escrito se hayan formulado.

Fracción reformada POE 15-02-2016
Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 34.- Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, el Instituto iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley y su Reglamento, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10 días hábiles.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Para la evaluación en materia de impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el artículo 24, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, las Normas Oficiales Mexicanas, así como los programas de ordenamiento territorial, ecológico y desarrollo urbano, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Párrafo reformado POE 16-08-2018

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, el Instituto deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, el Instituto emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, el Instituto señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

Párrafo reformado POE 15-02-2016

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies; o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

El Instituto podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de la presente ley, siempre que durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Para el seguimiento y cumplimiento de las condicionantes que, en su caso, se establezcan en la autorización de impacto ambiental, el promovente deberá designar un responsable del cumplimiento de las mismas, previo al inicio de la obra, el cual deberá ser un prestador de servicios ambientales registrado ante la Secretaría. Dicho responsable deberá presentar informes semestrales sobre el cumplimiento de las condicionantes, en los términos que señale el Reglamento de la presente Ley.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

La resolución del Instituto sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 35.- Cuando se trate de la evaluación del informe preventivo, la resolución correspondiente deberá determinar si se requiere la manifestación de impacto ambiental en la modalidad que corresponda, o si se está en alguno de los supuestos señalados en el artículo 29 de esta Ley, salvo en el caso de la fracción IV del referido precepto, en el cual, se podrá fijar en dicha resolución condicionantes para hacer efectivos los criterios técnicos ambientales que se establezcan en el acuerdo respectivo.

Artículo 36.- El Instituto, dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá de emitir la resolución correspondiente.

En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, el Instituto podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, y en tal caso, se suspenderá el término que restare para concluir el procedimiento, hasta en tanto el promovente dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

La suspensión no podrá exceder de 30 días hábiles computados a partir de que ésta sea declarada, transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, el Instituto podrá declarar la caducidad del trámite, mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado. Igual medida podrá aplicarse para el caso de que el promovente no publique la síntesis a que se refiere la fracción III del artículo 33 de esta Ley.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, el Instituto requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto por el reglamento de la presente Ley.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 37.- Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de la adecuación del sitio donde se realizará la obra o actividad que corresponda.

Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 24 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con la autorización de inicio de obra, se deberá verificar por las autoridades municipales que el responsable cuente con dicha autorización.

El Instituto, a solicitud del promovente, integrará en la resolución de la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este capítulo.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 37 Bis.- Las personas titulares de las notarías y el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado sólo podrán intervenir en dar fe pública y la inscripción registral correspondiente de actos, convenios y contratos relacionados con el uso, aprovechamiento, trasmisión o gravamen de bienes inmuebles destinados a la realización de obras o actividades establecidos en los artículos 24 y 25 de la presente Ley, previa comprobación de la existencia de las autorizaciones en materia de impacto ambiental expedidas por la autoridad competente; mismas que deberán ser señaladas o insertadas en los instrumentos públicos respectivos.

Artículo adicionado POE 02-10-2024

Artículo 38.- Los interesados en la realización de obras o actividades que requieran de la autorización de la Federación, en materia de impacto ambiental, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, deberán hacer del conocimiento del Instituto, la resolución favorable expedida por la autoridad competente, mediante un aviso que deberá presentarse, cuando menos 15 días hábiles antes del inicio de las obras o actividades que se pretendan llevar a cabo.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 39.- El Instituto podrá regularizar en términos de lo dispuesto en el reglamento de esta ley, las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, cuando se trate de proyectos que no contravengan la normatividad aplicable, considerando las manifestaciones de la comunidad e independientemente de las sanciones a que hubiere lugar.

Para tal efecto, corresponderá a la Procuraduría llevar a cabo una visita de inspección, con el correspondiente desahogo de su procedimiento administrativo, en el cual podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, o la aplicación de alguna de las medidas de seguridad, atendiendo al lugar y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de la presente ley.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 40 bis. La Secretaría llevará un registro de incorporación voluntaria de prestadores de servicios ambientales con el objeto de garantizar a la micro, pequeña y mediana empresa la capacidad y aptitud de los prestadores de servicios ambientales,

así como costos proporcionales y equitativos al servicio prestado, para el debido cumplimiento de la normatividad ambiental.

Para el establecimiento de los costos de los servicios ambientales, se integrará un Comité Técnico integrado por:

I. El titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
II. El titular de la Procuraduría, como Secretario Técnico;
III. El titular del Instituto.

El Comité Técnico establecerá un arancel de mínimos y máximos por la prestación de servicios ambientales, el cual deberá ser actualizado de forma anual y publicado en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo adicionado POE 15-02-2016

SECCION IV
Prestadores de Servicios en Materia de Impacto Ambiental

Artículo 40.- Para la realización de las manifestaciones de impacto ambiental, estudios de riesgo, informes preventivos, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de emisiones a la atmósfera, auditorías ambientales y demás trámites o servicios que se prevén en esta ley, la Secretaría establecerá un registro en el que deberán inscribirse los prestadores de servicios ambientales, particulares, dependencias, centros de investigación e interesados en la formulación de las manifestaciones, informes, estudios, auditorías, trámites y demás servicios en la materia, presentando una solicitud que deberá contener la información y documentos siguientes:

I.- Nombre, nacionalidad y domicilio del solicitante;

II.- Los documentos que acrediten la capacidad profesional o técnica del interesado para la realización de estudios en los cuales solicite su registro y en su caso, la experiencia del mismo;

III.- Infraestructura de servicios; y

IV.- Los demás documentos e información que les requiera la Secretaría, con base en el reglamento que al efecto se expida.

Para verificar la capacidad y aptitud de los prestadores, la Secretaría practicará las investigaciones necesarias. El promovente del registro deberá indicarlo en los estudios presentados.

Artículo 41.- Las personas que presten servicios en materia de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría, de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, informes de cumplimiento de condicionantes, estudios de riesgo, estudios de emisiones a la atmósfera y auditorías ambientales que elaboren, quienes declararán bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores técnicas y

metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Artículo 42.- La Secretaría cancelará el registro de los prestadores de servicios ambientales, cuando estos:

I.- Proporcionen información falsa o notoriamente incorrecta sobre su identificación como persona moral o física;

II.- Incluyan información falsa o incorrecta en los estudios, análisis, muestreos o monitoreos que realice;

III.- Induzcan a la autoridad competente a error o a incorrecta apreciación en la evaluación correspondiente; y

IV.- Pierdan la capacidad jurídica y técnica que dio origen a su registro.

La Secretaría en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el registro. La inscripción al registro deberá ser refrendada anualmente, al vencimiento de éste.

SECCION V
Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos

Artículo 43.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidos en los programas de ordenamiento ecológico regional y local;

II.- En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

III.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará el equilibrio de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;

IV. Se deberá privilegiar el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;

Fracción reformada POE 16-06-2023

V.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Las autoridades estatales y municipales en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;

VI.- En el aprovechamiento del agua para usos urbanos deberán de incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación de la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;

VII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán zonas intermedias de salvaguarda, en las que no se permitan los usos habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población;

Fracción reformada POE 16-06-2023

VIII. La política ambiental debe de buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida, y

Fracción reformada POE 16-06-2023

IX. En el desarrollo sustentable de las zonas urbanas, se procurará considerar espacios para el fomento e implementación de huertos urbanos y ecotecnias como parte de la educación ambiental, mediante buenas prácticas de producción, a fin de coadyuvar al equilibrio ecológico y a la mitigación de los efectos del cambio climático.

Fracción adicionada POE 16-06-2023

Artículo 44.- Las reglas ambientales a que deberán sujetarse los asentamientos humanos consistirán en un conjunto de normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación, en los ámbitos del desarrollo urbano y vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Estos lineamientos serán llevados a cabo por el Estado y los municipios y, en su caso, con la participación del gobierno federal.

Artículo 45.- El Gobierno del Estado y los municipios establecerán la regulación ambiental de los asentamientos humanos, a través de la expedición de las normas, disposiciones y medidas de prevención y mitigación, a que se refiere el artículo anterior, tomando en cuenta lo dispuesto en los programas de ordenamiento ecológico respectivos. Dicha normatividad será obligatoria en:

I.- La fundación de nuevos centros de población o la reubicación de los existentes;

II.- El otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones de cambio en el uso del suelo;

III.- La creación de reservas territoriales y la determinación de usos y destinos del suelo urbano;

IV.- Los programas estatales y municipales sobre infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V.- El aprovechamiento de agua para usos urbanos deberá incorporar los costos de tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice; y

VI.- El establecimiento de áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 45 Bis.- Los asentamientos humanos deberán contar con las autorizaciones correspondientes, incluyendo las autorizaciones en materia de impacto ambiental, que emita la autoridad competente relativas a la realización de obras o actividades a que se refieren los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

El Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado no podrá inscribir título de propiedad alguno de fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión, lotificación, parcelación, construcción o incorporación al desarrollo urbano de predios ejidales o comunales, si no se cuenta con las autorizaciones expresas a que alude el párrafo anterior. Las personas titulares de las Notarías Públicas, no podrán dar fe ni intervenir en este tipo operaciones, a menos de que ante ellos se demuestre que se cuenta con las autorizaciones de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior, para lo cual estarán obligados a efectuar la verificación correspondiente.

Artículo adicionado POE 02-10-2024

Artículo 46.- En el Estado, el desarrollo urbano se sujetará a los siguientes lineamientos ambientales:

I.- Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración ambiental;

II.- La observancia del ordenamiento ecológico regional y local;

III.- El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la vivienda, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de las autoridades estatal y municipales y compromiso de los habitantes de los centros de población, la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;

IV.- La conservación de las áreas agrícolas, evitando su fraccionamiento para fines del desarrollo urbano;

V.- La integración y conservación de inmuebles de valor histórico, arquitectónico y cultural con áreas verdes y zonas de convivencia social;

VI.- La conservación de las áreas verdes existentes evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se opongan a su función;

VII. La protección, preservación y restauración de las selvas, bosques, manglares, humedales, sistemas costeros y áreas naturales protegidas evitando el asentamiento del desarrollo urbano en aquéllas;

Fracción reformada POE 16-06-2023

VIII. La protección, preservación y restauración de cuerpos de agua ubicados en zonas urbanas y vasos reguladores, evitando el desarrollo urbano en los mismos;

Fracción reformada POE 16-06-2023

IX. La observancia del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, atendiendo los límites establecidos para las zonas de mayor vulnerabilidad a los fenómenos naturales, particularmente de las islas, y

Fracción adicionada POE 15-02-2016. Reformada POE 16-06-2023

X. La protección, conservación y mantenimiento de las áreas verdes, parques ecológicos y jardines públicos que contribuyan a la polinización y conservación de la biodiversidad.

Fracción adicionada POE 16-06-2023

SECCIÓN VI
Autorregulación y Auditorías Ambientales

Artículo 46 bis. La Procuraduría fomentará procesos de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales a quienes participen en dichos procesos. El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario y no limita las facultades que esta Ley confiere a la autoridad en materia de inspección y vigilancia.

Los productores, empresas u organizaciones interesadas en la realización de una auditoría ambiental y la obtención del distintivo Quintana Roo Verde, deberán solicitar por escrito su intención de incorporación al proceso de Auditoría Ambiental y establecer su compromiso de cumplir con la normatividad correspondiente y con las recomendaciones derivadas de la propia auditoría, sabedores de que las obligaciones contraídas en los compromisos serán obligatorias y su incumplimiento será motivo para la cancelación de los estímulos y certificaciones.

Los procesos de autorregulación y auditoría ambiental se llevarán a cabo conforme al Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo del Estado y los términos de referencia que emita la Procuraduría.

Artículo adicionado POE 15-02-2016

Artículo 47.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, en concordancia con las disposiciones de esta ley, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental respetando la legislación y normatividad estatal vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

La Secretaría y la Procuraduría, en el ámbito estatal incluirán o concertarán:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- El desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con el ambiente, así como sistemas de protección y restauración en la materia, convenidos con cámaras de industria, comercio y otras actividades productivas, así como con organizaciones de productores de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras instancias interesadas;

II.- El cumplimiento voluntario de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstos por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representan a través de los procesos y demás disposiciones que el Reglamento establezca;

Fracción reformada POE 15-02-2016

III.- El establecimiento de procesos de certificación y autorregulación de productores, empresas y organizaciones, que fomenten patrones de consumo sustentable que preserven, mejoren o restauren el ambiente, debiendo observar, las disposiciones aplicables de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IV.- Mecanismos facilitadores para llevar a cabo procesos voluntarios de Auditoría Ambiental y Autorregulación;

Fracción reformada POE 15-02-2016

V. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar los objetivos de la política ambiental, e incluso superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

VI. Solicitar, a su juicio, la intervención de los especialistas de las instituciones de educación públicas en la resolución de conflictos derivados de aspectos no previstos en las normas oficiales vigentes;

Fracción adicionada POE 15-02-2016

VII. El fomento de la alianza con las organizaciones de la sociedad civil a fin de unir esfuerzos y lograr objetivos de responsabilidad ambiental.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

Artículo 48.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 49.- La Procuraduría elaborará, aplicará y difundirá el proceso de Auditoría Ambiental, de carácter voluntario, para lo que deberá:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- Formular términos de referencia que establezcan la metodología para la realización de auditorias ambientales;

II.- Instrumentar un sistema de aprobación, acreditación, registro y evaluación de auditores ambientales, ya sea como personas físicas o morales, en los términos que se determinen en el Reglamento de la materia;

Fracción reformada POE 15-02-2016

III.- Desarrollar y ejecutar procesos de capacitación en materia autorregulación y auditorías ambientales;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IV.- Instrumentar sistemas de reconocimientos, estímulos y certificación de las empresas mediante el distintivo Quintana Roo Verde u otro similar, que permita identificar a aquellas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos como resultado de las auditorías ambientales;

Fracción reformada POE 15-02-2016

V.- Promover y concertar, en apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, los mecanismos que faciliten a las unidades productivas agrupadas de un mismo ramo o sector económico, su incorporación a los procesos de Autorregulación y de Auditoría Ambiental;

Fracción reformada POE 15-02-2016

VI.- Difundir y promover el proceso de Auditoría Ambiental con las instituciones de educación pública.

Fracción reformada POE 15-02-2016

En los procesos que formule la Procuraduría para la realización de auditorías ambientales, deberá establecer facilidades, beneficios fiscales a quienes se adhieran a ellos y estímulos adicionales a la micro, pequeña y mediana empresa.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 50.- La Procuraduría dará a conocer los procesos preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico que se obtenga como resultado, a quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, observando en todo momento, las disposiciones legales relativas a la confidencialidad de la información industrial y comercial de acuerdo a las leyes de Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo reformado POE 15-02-2016

SECCION VII
Información Ambiental

Artículo 51.- La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental del Estado, coordinando, para estos efectos, sus acciones con los Municipios, así como con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes de cualquier índole en materia ambiental, realizados en el país o en el extranjero y será remitido al Sistema Estatal de Información Ambiental.

Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría ponga a su disposición la información que derive del Sistema Estatal de Información Ambiental, para lo cual deberá solicitárselo en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 52.- La Secretaría editará un boletín ambiental en el que se publicarán y difundirán las disposiciones jurídicas, decretos, reglamentos, acuerdos y demás actos administrativos, así como información de interés general en materia ambiental, que derive del Sistema Estatal de Información Ambiental.

SECCION VIII
Instrumentos Económicos

Artículo 53.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, y mediante los cuales se buscará:

I.- Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;

III.- Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, aprovechamiento sustentable, preservación o restauración del equilibrio ecológico, así como programas de difusión y educación ambiental. Asimismo, deberán procurar que quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y

V.- Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de

ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

Artículo 54.- Se considerarán instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se considerarán instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y de protección al ambiente.

Párrafo reformado POE 30-10-2015

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas en cuya preservación y protección se considera relevante desde el punto de vista ambiental.
Las prerrogativas derivadas de los instrumentos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

Artículo 55. El Estado creará el Fondo Estatal de Protección al Ambiente con la finalidad de generar recursos económicos para facilitar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa Estatal del Ambiente, así como el Fondo de Responsabilidad Ambiental, para el pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, de conformidad a la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 28-04-2022

Artículo 56. Los responsables del manejo del Fondo Estatal de Protección al Ambiente y el Fondo de Responsabilidad Ambiental, serán consejos técnicos, cuyo funcionamiento y operación se realizará conforme al reglamento que al efecto se expida, así como por lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.

Los consejos técnicos informarán en forma semestral a la opinión pública, sobre los recursos económicos ingresados, así como su manejo y destino.

Artículo reformado POE 28-04-2022

Artículo 57.- El Consejo Técnico estará integrado de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Titular de la Secretaría;

II.- Secretario: El Subsecretario de Medio Ambiente; y

III.- Un representante vocal de cada uno de los sectores: público, privado y social, de cada Ayuntamiento de la entidad y de los grupos ecologistas radicados en el Estado, además participarán con el mismo carácter un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación y uno de la Secretaría de la Gestión Pública.

Fracción reformada POE 15-02-2016

Artículo 58.- El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría y en coordinación con la Secretaría de Finanzas y Planeación, otorgará los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas físicas o morales y organismos públicos, privados y sociales que aporten bienes y/o recursos financieros para la realización de acciones en la entidad contemplados en la legislación fiscal aplicable, respecto de:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;

II.- Protección y rescate de parques y reservas estatales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, zonas críticas prioritarias, zonas de restauración ecológica y sitios afectados ubicados dentro de los límites de áreas decretadas como áreas sujetas a conservación ecológica;

III.- Desarrollo industrial en la entidad vinculado a la producción forestal y aprovechamiento de especies maderables duras tropicales;

IV.- La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;

V.- Promoción y fomento de la educación ambiental no formal y difusión ambiental con el objeto de establecer y consolidar una cultura ecológica;

VI.- Desarrollo de industrias y productos ecológicos o actividades vinculadas al manejo y disposición final de residuos de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

VII.- La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;

VIII.- Investigación o evaluación ambiental de ecosistemas;

IX.- El cuidado y reducción del consumo de agua, o que incorporen sistemas de recuperación y reciclamiento de las aguas de desecho o que utilicen aguas tratadas o

de reuso para sus funciones productivas, de conformidad con los programas que al efecto se establezcan;

Fracción reformada POE 15-02-2016

X.- La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas;

XI.- La investigación científica y tecnológica, incorporación, innovación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de los recursos naturales y de energía;

Fracción reformada POE 30-10-2015

XII.- La realización de acciones tendentes a la reducción, reuso y reciclaje de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

Fracción reformada POE 15-02-2016

XIII.- La conservación y restauración de áreas con vegetación nativa; y

XIV.- En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Artículo 59.- El Gobierno del Estado y los Municipios estimularán las acciones y programas destinados al cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, a través de facilidades de inversión, permisos y concesiones preferenciales y transferibles a personas, grupos o instituciones, dando preferencia a organizaciones del sector social, mediante los cuales se buscará:

I.- Hacer compatibles los intereses de desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, con los colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

II.- Fomentar la incorporación de información confiable suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales;

III.- Otorgar incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico;

IV.- Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos y la política ambiental; y

V.- Procurar la aplicación conjunta con otros instrumentos de la política ambiental en los umbrales o límites en la utilización de ecosistemas.

Artículo 60.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán utilizar o canalizar recursos derivados de instrumentos financieros tales como créditos, fianzas, seguros de responsabilidad civil, fondos y

fideicomisos, dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y del ambiente. Igualmente, podrán financiar programas, proyectos, estudios e investigaciones científicas y tecnológicas para la preservación y el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

TITULO CUARTO
Protección de la Biodiversidad

CAPITULO I
Areas Naturales Protegidas

Artículo 61.- Las zonas del territorio estatal sobre las que el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieran ser preservadas y restauradas quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Párrafo reformado POE 30-10-2015

Los propietarios, poseedores o titulares de cualquier derecho sobre tierras o inmuebles, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas o cualquier otra limitada por un ordenamiento y/o instrumento jurídico en la materia, así como en planes y programas ecológicos ambientales y demás previstos en las leyes federales y estatales, estarán obligados, independientemente del régimen legal al que pertenezcan, a utilizarlos de acuerdo a dichos regímenes preservando, protegiendo, restaurando en su caso y aprovechando éstos, según el objeto previsto en dichos ordenamientos y a sujetarse a las modalidades que conforme a esta ley se determinen en las declaratorias por las que se decreten dichas áreas.

Los actos jurídicos que constituyan derechos adquiridos realizados previos al conocimiento o efectos de los ordenamientos y demás instrumentos jurídicos a que hace referencia este artículo, deberán ser respetados por las autoridades competentes.

Artículo 62.- La declaratoria de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.- Preservar y conservar los ambientes naturales representativos de los diferentes ecosistemas, regiones biogeográficas y ecológicas, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;

Fracción reformada POE 30-10-2015

II.- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal y, en particular, preservar las especies endémicas, raras, amenazadas, en peligro de extinción o bajo protección especial, así como sus respectivos hábitats;

III.- Conservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico en las áreas rurales y urbanas;

IV.- Propiciar la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;

V.- Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos y sus funciones;

Fracción reformada POE 30-10-2015

VI.- Proteger los entornos naturales de zonas de belleza escénica, así como las que contengan monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos de importancia para la cultura e identidad del Estado y de los pueblos indígenas;

VII.- Ofrecer alternativas productivas, basadas en el aprovechamiento integral y sustentable de los elementos naturales del Estado, en particular de plantas y animales silvestres, en concordancia con los planes y programas de manejo respectivos, y con la participación de los habitantes locales;

VIII.- Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio estatal; y

IX.- Proteger el ciclo hidrológico de las cuencas y procurar la conservación de los elementos que integren los ecosistemas.

X.- Aumentar la superficie de áreas naturales protegidas al interior del estado mediante decretos gubernamentales.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

XI.- Participar con otros países en la ampliación del corredor mesoamericano para fortalecer los lazos de cooperación internacional estatal y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

SECCION I
Tipos y Características de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 63.- El establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas, se sujetará a lo dispuesto en las declaratorias que al efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal y, en su caso, a los acuerdos de coordinación que al efecto suscriba el Estado con los Municipios y la Federación.

Se considerarán áreas naturales protegidas:

I.- Parques Ecológicos Estatales;

II.- Reservas Estatales;

III.- Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población;

IV.- Parques Ecológicos Municipales; y

V.- Aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural.

Para efecto de lo establecido en el presente artículo, quedarán sujetas a la administración del Estado, a través de la Secretaría, las áreas naturales protegidas señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, y al Municipio, las especificadas en las fracciones III a V.

En las áreas naturales protegidas no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Artículo 64.- Los Parques Ecológicos Estatales se constituirán conforme a esta Ley en terrenos con uno o más ecosistemas que se distingan por su importancia en el equilibrio natural regional, belleza escénica, valor científico, educativo y de recreo; su valor histórico; por la existencia de flora y fauna de importancia Estatal; por su aptitud para el desarrollo del turismo o bien por razones de interés general. En los Parques Ecológicos Estatales sólo podrán permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección y aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales, y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ambiental.

Artículo 65.- Las Reservas Estatales son aquellas áreas biogeográficas relevantes a nivel Estatal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y/o restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad Estatal.

En tales reservas podrá determinarse la existencia de la superficie o superficies mejor conservadas o no alteradas que alojen ecosistemas o fenómenos naturales de especial importancia o especies de flora y fauna que requieran protección especial y que serán conceptuadas como zonas núcleo. En ellas podrá autorizarse la realización de actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y educación ecológica y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas.

En estas reservas deberá determinarse la superficie o las superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, que sean estrictamente compatibles con los objetivos, criterios y programas de aprovechamiento sustentable en los términos del decreto o el acuerdo respectivo y del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

Artículo 66.- En las zonas núcleo de las Reservas Estatales queda expresamente prohibido:

I.- Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo, y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;

II.- Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;

III.- Realizar actividades cinegéticas o de explotación o aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IV.- Realizar actividades de utilización confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto o liberación comercial de organismos genéticamente modificados; y

Fracción reformada POE 15-02-2016

V.- Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto por esta ley, la declaratoria respectiva y las demás disposiciones que de ellas se deriven.

Fracción adicionada POE 15-02-2016

Artículo 67.- Las Zonas de Preservación Ecológica de los Centros de Población, son las ubicadas dentro del territorio estatal, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación en los que se requiere la preservación y protección del suelo, cuencas hidrológicas, cuerpos de agua de competencia estatal y demás elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar general o que por su belleza natural, escénica, cultural, histórica, arqueológica o religiosa, sean representativos para la comunidad.
En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, restauración, aprovechamiento sustentable, refugio e investigación de las especies de flora y fauna silvestres, así como las relativas a la educación y difusión de la materia.

Artículo 68.- Los Parques Ecológicos Municipales son las áreas de uso público constituidas en los centros de población, para obtener y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se propicie y fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos e históricos y de belleza natural de la localidad.

Artículo 69.- Las autoridades municipales establecerán las áreas naturales protegidas que se consideren en esta ley para la protección de su patrimonio natural.

Artículo 70.- La Secretaría constituirá el Consejo Estatal para el Manejo de las Areas Naturales Protegidas, que estará integrado por representantes de la misma, de otras dependencias del Estado y de la Administración Pública Federal y Municipal, así como de las instituciones académicas y centros de investigación, agrupaciones de productores y empresarios, organizaciones no gubernamentales y de otros organismos de carácter social o privado, así como personas de reconocido prestigio en la materia.

El Consejo fungirá como órgano de consulta y apoyo de la Secretaría en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la política para el establecimiento, manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

SECCION II
Declaratorias para el Establecimiento, Conservación, Administración, Desarrollo y Vigilancia de las Areas Naturales Protegidas

Artículo 71.- Las declaratorias para el establecimiento o modificación de parques ecológicos y reservas estatales se expedirán mediante decreto que al efecto expida el Ejecutivo del Estado, previo los estudios y el dictamen técnico elaborados por la Secretaría, conforme a esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 72.- El establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques municipales y áreas naturales de protección del patrimonio de los municipios, corresponderá a los Ayuntamientos conforme a esta ley y demás legislación aplicable.

Artículo 73.- Los ejidos y las comunidades agrarias, así como los pueblos indígenas, las personas físicas o morales, podrán promover el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contrato con terceros. Previo a la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios que les den fundamento técnico.

Las declaratorias contendrán como mínimo:

I.- La delimitación precisa del área natural protegida señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;

II.- Los objetivos del área natural protegida;

III.- Las medidas a que se sujetarán la protección, aprovechamiento y restauración de los recursos naturales y específicamente de aquellos sujetos a protección;

IV.- La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área natural protegida y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;

V.- La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos para que el Estado o Municipio adquiera su dominio, observándose lo dispuesto en la ley de la materia;

VI.- Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de comités técnicos representativos, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural protegida; y

VII.- Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, dentro de las áreas naturales

protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva conforme a lo dispuesto en esta ley y las demás leyes aplicables.

La Secretaría promoverá el programa de ordenamiento ecológico dentro y en la periferia de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.

Artículo 74.- Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas, deberán realizarse los estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición de la ciudadanía. Asimismo, la Secretaría o la autoridad municipal competente, deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área de que se trate;

II.- Las dependencias y entidades de la administración pública del Estado que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, comunidades indígenas y demás personas físicas o morales interesadas; y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores social y privado, en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

Artículo 75.- Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y un aviso de la misma publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad. Asimismo se notificarán previamente al propietario o poseedor del predio afectado, en forma personal cuando se conociera su domicilio y, en caso contrario, mediante publicación por tres veces consecutivas en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 76.- Las áreas naturales protegidas podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Ejecutivo Estatal, a través de la dependencias competentes, realizará los programas de regularización de tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidos.

La Secretaría promoverá que la autoridades federales, estatales y municipales dentro del ámbito de sus competencias, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, los programas de manejo, den prioridad a los

programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

Artículo 77.- Para el otorgamiento de las autorizaciones de aprovechamiento o concesión de servicios en las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo, se observarán las disposiciones establecidas en la presente ley, el reglamento en la materia, la declaratoria, el programa de manejo y programa de ordenamiento ecológico correspondiente.

El solicitante deberá demostrar ante las autoridades estatales o municipales competentes, capacidad técnica y económica para llevar a cabo tales aprovechamientos sin causar deterioro al ambiente.

Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades, tendrán un derecho preferente para obtener las autorizaciones, concesiones o permisos respectivos.

La Secretaría y los Ayuntamientos podrán cancelar el permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, por causas supervenientes, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de los recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro ambiental o perjuicio a los pobladores del área natural protegida y sus alrededores.

Artículo 78.- Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades que hayan requerido para la expedición de la declaratoria respectiva y de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 79.- La Secretaría y los Ayuntamientos celebrarán acuerdos de coordinación para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan convenios de concertación con los sectores social y privado.

Dichos acuerdos regularán entre otras cosas:

I.- La participación en la administración de las áreas naturales protegidas;

II.- La coordinación de las políticas estatales con las municipales;

III.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

IV.- La ejecución del programa de manejo de las áreas naturales protegidas; y

V.- Las formas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, los grupos científicos y las asociaciones civiles.

Artículo 80.- Las autoridades estatales y municipales deberán participar en el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia de la federación, en los términos que señale la Ley General y de conformidad con los acuerdos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 81.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios deberán de considerar en sus programas que afecten el terreno de un área natural protegida de competencia federal, estatal o municipal, así como en el otorgamiento de permisos, concesiones y autorizaciones para obras o actividades que se desarrollen en dichas áreas, las previsiones contenidas en la presente ley, los reglamentos, las normas oficiales mexicanas que se expidan en la materia, los decretos o acuerdos por los que se establezcan las áreas naturales protegidas y los programas de manejo respectivos.

Artículo 82.- La Secretaría promoverá ante las instancias correspondientes los incentivos o estímulos fiscales a quienes destinen total o parcialmente sus propiedades para el establecimiento de áreas naturales protegidas, o para aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de investigación, fomento y desarrollo de las mismas.

Artículo 83.- La elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere este capítulo, estarán a cargo de la Secretaría o de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación que corresponda a los propietarios y demás personas físicas o morales que se ubiquen en el área. Dichos programas deberán elaborarse en apego a esta ley, dentro de los plazos y especificaciones que para tal efecto señalen las propias declaratorias, y deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- La descripción general de las características del área, con énfasis en la situación que guarda la tenencia la tierra;

II.- Las acciones a realizar y los plazos, la vinculación con el Plan Estatal de Desarrollo y programas sectoriales. Dichas acciones comprenderán, entre otras cosas las siguientes: investigación y educación ambiental, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, desarrollo de actividades productivas, financiamiento para la administración del área natural protegida, de prevención y control de contingencias y vigilancia;

III.- La participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones y organizaciones interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;

IV.- Las normas aplicables a las actividades a que se sujete el área natural protegida; y

V.- Los inventarios biológicos que correspondan.

La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un resumen del programa de manejo respectivo y el croquis de localización del área natural protegida, y un aviso de dicha publicación en dos periódicos de mayor circulación en la entidad. Cuando se trate de parques ecológicos municipales, esta obligación corresponderá al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 84.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ejecutivo Estatal o los Ayuntamientos, respetarán la posesión de los inmuebles y los regímenes de propiedad que existan, procediéndose en su caso a expropiarlos, de así requerirse o convenir su adquisición y podrán comprender de manera especial, parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

Artículo 85.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, así como los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I.- Promoverán las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las áreas naturales protegidas;

II.- Establecerán, o en su caso, promoverán la creación de fideicomisos públicos o privados que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las áreas naturales protegidas; y

III.- Establecerán los incentivos económicos y los estímulos para las personas o grupos que participen en la administración y vigilancia, así como para quienes aporten bienes y recursos financieros.

Artículo 86.- Todos los actos jurídicos relativos a la propiedad o posesión relacionados con los bienes inmuebles ubicados en las áreas naturales protegidas, deberán contener referencia a la declaratoria correspondiente.

Artículo 87.- Las personas físicas o morales, propietarias o poseedoras de predios en los cuales se cubran las características establecidas en esta ley para el establecimiento de áreas naturales protegidas, podrán solicitar a la Secretaría la expedición, o al Ayuntamiento correspondiente la promoción, de la declaratoria respectiva para estos efectos.

SECCION III
Sistema de Areas Naturales Protegidas Del Estado de Quintana Roo

Artículo 88.- Las áreas naturales protegidas establecidas por el Estado y los Municipios constituyen en su conjunto, el Sistema de Areas Naturales Protegidas del Estado de Quintana Roo.

A dicho sistema podrán incorporarse las áreas naturales protegidas establecidas por la federación, cuando la administración de las mismas sea conferida a las autoridades

estatales o municipales, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 89.- La Secretaría llevará un registro de las áreas naturales protegidas integrantes del Sistema. En dicho registro se consignarán los datos relacionados con el establecimiento del área natural protegida, los contenidos de la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Artículo 90.- La Secretaría promoverá ante las autoridades responsables de cada área natural protegida, la incorporación de reglas apropiadas de operación que incluyan la conservación, administración, desarrollo y vigilancia para la óptima articulación de dichas áreas integrantes del Sistema.

Asimismo, podrá promover la celebración de convenios de concertación con grupos sociales y particulares, interesados en el cumplimiento de los fines que se hubieren establecido en las citadas áreas.

Artículo 91.- Cuando el establecimiento de un área natural protegida implique la imposición de modalidades a la propiedad federal, el Estado solicitará la intervención de la Federación.

CAPITULO II
Flora y Fauna Silvestre

SECCION I
Disposiciones Generales

Artículo 92.- Corresponde al Estado y a los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, la regulación sobre el trato digno que debe darse a la flora y fauna silvestre, asimismo participarán con la Federación en las acciones derivadas de esta regulación, desarrollando programas en la materia.

Artículo 93.- Para la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado, esta Ley y las demás disposiciones aplicables, tomarán en consideración los siguientes aspectos:

I.- La conservación de la diversidad genética, así como la protección, restauración, fomento y manejo integral de los hábitats naturales, como factores principales para la conservación y recuperación de la de flora y fauna silvestres;

II.- Promover el uso de las especies nativas en los programas de fomento, restauración y conservación forestal, así como en los turísticos y de ornato;

III.- Las medidas preventivas y regulatorias para el mantenimiento de las condiciones que propician la evolución, viabilidad y continuidad de los ecosistemas, hábitats y poblaciones en sus entornos naturales;

IV.- La aplicación del conocimiento científico, técnico y tradicional disponibles, como base para el desarrollo de las actividades relacionadas con la conservación y el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestre en el Estado;

V.- La difusión de la información sobre la importancia de la conservación de la vida silvestre y su hábitat y sobre las técnicas para su manejo adecuado, así como la promoción de la investigación para conocer su valor ambiental, cultural y económico como bien estratégico para el Estado;

VI.- La participación de los propietarios y legítimos poseedores de los predios en donde se ubiquen las especies de flora y fauna silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados del aprovechamiento sustentable;

VII.- Los estímulos que permitan orientar los procesos de aprovechamiento sustentable y manejo de la vida silvestre y su hábitat, hacia actividades productivas más rentables con el objeto de que éstas generen mayores recursos para la conservación de bienes y servicios ambientales y para la generación de empleos;

VIII.- El mejoramiento de la calidad de vida de las especies de fauna silvestre en cautiverio, utilizando las técnicas y conocimientos biológicos de cada especie;

IX.- Los criterios para que las sanciones no sólo cumplan una función represiva, sino que se traduzcan en acciones que contribuyan y estimulen el tránsito hacia el desarrollo sustentable; así como para la priorización de los esfuerzos de inspección a los sitios en donde se presten servicios de captura, comercialización, transformación, tratamiento y preparación de ejemplares, partes y derivados de flora y fauna silvestre, así como aquellos en que se realicen actividades de transporte, importación y exportación.

X.- El Estado como responsable de su política ambiental, deberá formular de manera coordinada anualmente un programa de reforestación estatal, donde contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural y el fomento del uso de especies nativas, aplicando las medidas existentes, entre otros aspectos, a efecto de lograr un desarrollo sustentable.

Además de la realización de las acciones antes señaladas, en Estado ejercerá las atribuciones y funciones que le corresponden o que le sean conferidas en la materia por la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones legales aplicables. Los Municipios a su vez, ejercerán las atribuciones y funciones que les confieran las disposiciones legales y las que les sean transferidas por el Estado.

SECCION II
Flora Silvestre

Artículo 94.- Es de interés público y será promovido por la Secretaría, la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas, incluyendo:

I.- Arboles caracterizados por su importancia biológica o histórica;

II.- Areas verdes ubicadas en zonas urbanas, en observancia de los reglamentos municipales; y

III.- Acahuales.

Artículo 95.- Las actividades de protección, aprovechamiento y regeneración de la flora silvestre y su hábitat, se ajustarán a las especificaciones de esta ley, la Ley General, la Ley Forestal y su reglamento y de la Ley General de Vida Silvestre y contemplarán, entre otros, los siguientes aspectos:

I.- La delimitación de las áreas forestales sujetas a las políticas de aprovechamiento, conservación y restauración que señale el programa de ordenamiento respectivo;

II.- Las vedas por género, especie y subespecie que hayan sido establecidas por decreto para áreas, regiones o ecosistemas específicos, o de las regulaciones expedidas para la protección de la flora silvestre según la NOM-059-SEMARNAT-2010;

Fracción reformada POE 15-02-2016

III.- La protección y vigilancia de los hábitats de la flora silvestre, inclusive el control y erradicación del tráfico ilegal de especies, sus productos y derivados;

IV.- El establecimiento de la repoblación natural y la reforestación de las zonas degradadas; y

V.- El aprovechamiento sustentable y protección de los acahuales.

Artículo 96.- Se considera obligatoria la protección de masas forestales y de todo tipo de cobertura vegetal en los siguientes casos:

I.- En terrenos correspondientes a fuentes, cabeceras de ríos, lagos, lagunas y en cualquier cuerpo de agua;

II.- En terrenos con promedios altos de pérdida de suelo o sujetos a inundaciones;

III.- En las inmediaciones de centros de población acordes con el ordenamiento ecológico; y

IV.- En laderas con pendientes que favorezcan la erosión.

Artículo 97.- Para el derribo o aprovechamiento de árboles ubicados en acahuales, cualquiera que fuere el régimen de propiedad de los terrenos en que los mismos se encuentren ubicados, se deberá contar con la autorización previa de la Secretaría.

La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos y documentos:

I.- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del interesado;

II.- Denominación, en su caso, y ubicación del predio, así como la superficie a derribar o aprovechar;

III.- Copia simple del título de propiedad y original o copia certificada, para su cotejo, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, o en el Registro Agrario Nacional, según corresponda, o del instrumento en que conste el derecho para realizar las actividades de aprovechamiento, mismo que deberá tener una vigencia igual o mayor al tiempo en el que el interesado pretenda realizar el aprovechamiento;

IV.- Original o copia del acta de asamblea respectiva, inscrita en el Registro Agrario Nacional, donde conste el consentimiento para realizar el aprovechamiento, para el caso de ejidos o comunidades;

V.- Diagnóstico general de las características físicas, biológicas y ecológicas del predio;

Adicionalmente a los datos y documentos anteriores, para el caso de aprovechamiento, se requerirá que se indiquen: las labores de fomento y prácticas de cultivo, para garantizar la persistencia del recurso; las medidas para prevenir incendios, plagas y enfermedades forestales, y otros agentes de contingencia; las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales negativos que pudiera ocasionar el aprovechamiento; el plano o croquis de localización del predio y de las áreas sujetas a aprovechamiento, y la definición y justificación del período de recuperación a que quedarán sujetas las áreas intervenidas.

Para el caso del derribo, además de los datos y documentos señalados en las fracciones I a V de este artículo, deberán indicarse las razones o motivos para el derribo del arbolado, en el entendido de que no podrá autorizarse una corta mayor al 10% del número de árboles existentes en el predio de que se trate, o del área basal del acahual respectivo.

La autoridad deberá notificar al interesado la resolución correspondiente, en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud. Una vez transcurrido dicho plazo sin que la autoridad haya notificado la resolución respectiva, se entenderá concedido el derribo o autorizado el aprovechamiento.

Artículo 98.- Las actividades de poda y derribo de árboles ubicados en áreas y en predios urbanos, cualquiera que fuera su propiedad, deberán contar con autorización previa de los Ayuntamientos municipales.

Cuando los municipios no cuenten con reglamentos u ordenanzas en la materia, corresponderá al Estado a través de la Secretaría y en coordinación con los Municipios, ejercer dichas facultades.

Artículo 99.- El Estado y los Municipios participarán en las autorizaciones de aprovechamiento y colecta de especímenes de flora silvestre que otorgue la Federación, así como en la vigilancia de los términos y condiciones previstos en dichas autorizaciones, conforme a los convenios que para tal fin se establezcan.

SECCION III
Fauna Silvestre

Artículo 100.- Es de interés público la protección, conservación y regeneración de la fauna silvestre que se encuentre temporal o permanentemente en el territorio del Estado, así como de sus hábitats, las cuales se ajustarán a lo establecido en esta Ley, la Ley General, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley Federal de Pesca, y contemplarán entre otros aspectos:

I.- La investigación sobre animales silvestres y su aprovechamiento;

II.- El establecimiento de vedas parciales o totales;

III.- El establecimiento de criaderos, zoológicos y unidades para la conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

IV.- La protección y vigilancia del hábitat de la fauna silvestre, inclusive el control y erradicación del tráfico ilegal de especies, especialmente las raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción y de sus productos;

V.- La participación coordinada con la Federación en actividades de caza y pesca, captura y posesión de animales silvestres y de aprovechamiento de sus productos;

VI.- Las acciones de sanidad de la fauna; y

VII.- La participación de la sociedad civil en el manejo de las especies susceptibles de ser aprovechadas y en el desarrollo de los proyectos que tiendan a conservar las especies sujetas a un régimen de protección especial.

Artículo 101.- Queda prohibido:

I.- La captura, muerte o interrupción generacional, por cualquier medio de especies de animales declaradas en veda;

II.- La alteración del hábitat de la fauna silvestre, en los siguientes casos:

a) De especies consideradas raras, amenazadas, endémicas o en peligro de extinción;

b) Dentro de áreas naturales protegidas o en otros sitios dedicados a la conservación de la fauna; y

c) En Refugios silvestres, según lo dispuesto en la ley de la materia;

III.- El transporte y el comercio distintos a los autorizados por la normatividad que los regule, de animales silvestres raros, amenazados, endémicos o en peligro de extinción;

IV.- El control de plagas por medio de productos químicos distintos a los autorizados por la normatividad que los regule;

V.- La caza y captura de animales silvestres y la pesca con implementos, técnicas o productos distintos a los autorizados por la Ley General, la Ley Federal de Pesca, la Ley General de Vida Silvestre y por disposiciones legales estatales o municipales aplicables; y

VI.- La difusión, por cualquier medio, de ofertas de comercio de animales silvestres, sus productos y derivados, cuando éstos estén sujetos a una categoría o régimen de protección especial, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 102.- Los Gobiernos Estatal y Municipales participarán en las autorizaciones de aprovechamiento y de colecta con fines científicos que otorgue la Federación, de acuerdo a los convenios que para tal fin se establezcan.

TITULO QUINTO
Protección al Ambiente

CAPITULO I
Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera

Artículo 103.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas y móviles de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de esta ley, de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen, de la Ley General y normas oficiales mexicanas.

Artículo 104.- Las fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera deberán obtener ante la autoridad competente la licencia de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmósfera, de conformidad con el reglamento de la materia.

Artículo 105.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerará como criterio que las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de

fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del equilibrio ecológico.

Artículo 106.- El Estado y los municipios dentro de su respectiva competencia llevarán a cabo las siguientes acciones:

I.- Prevenir y controlar la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción Estatal o municipal, que no sean de la competencia de las autoridades federales;

II.- Aplicar los criterios y lineamientos generales para la protección de la atmósfera en las declaratorias de usos, destinos y en la instalación de industrias;

III.- Aplicarán los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano de su competencia, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;

IV.- Requerirán a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción local, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento correspondiente de la presente ley y en las Normas Oficiales Mexicanas;

V.- Integrarán y mantendrán actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera;

VI.- Establecerán y operarán previo convenio de descentralización con la Federación, y en su caso, con su apoyo, sistemas de monitoreo de la calidad del aire. La Secretaría, remitirá a la autoridad federal correspondiente los reportes locales de monitoreo atmosférico a fin de que aquella los integre al Sistema Nacional de Información Ambiental;

VII.- Establecerán requisitos y procedimientos para controlar las emisiones del transporte público, excepto el federal y las medidas de tránsito;

VIII.- Tomarán las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

IX.- Elaborarán los informes sobre el estado del ambiente en la entidad o municipio correspondiente, que convengan con la Federación a través de los acuerdos de coordinación que se celebren;

X.- Impondrán las sanciones y medidas correspondientes por infracciones a las leyes de la materia y disposiciones reglamentarias;

XI.- Formularán y aplicarán, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental en el territorio estatal, programas de gestión de la calidad de aire;

XII.- Promoverán ante los responsables de la operación de fuentes contaminantes, la aplicación de nuevas tecnologías, con el propósito de reducir sus emisiones a la atmósfera; y

XIII.- Ejercerán las demás facultades que le confieren las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 107.- En las zonas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la Secretaría, con la participación de los municipios correspondientes, promoverá la utilización de tecnologías y combustible que generen menor contaminación.

Artículo 108.- En los programas de desarrollo urbano y en los de ordenamiento ecológico, se considerarán las condiciones fisiográficas y climáticas para asegurar la adecuada dispersión y control de contaminantes.

Artículo 109.- Quienes realicen actividades contaminantes de la atmósfera deberán:

I.- Instalar y operar equipos o sistemas para el control de sus emisiones; y

II.- Proporcionar la información que las autoridades les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación a la atmósfera.

Artículo 110.- La Secretaría y los municipios, conforme a su respectiva competencia, promoverán que en la legislación fiscal se otorguen estímulos y subsidios a quienes:

I.- Adquieran, instalen y operen equipo para la eliminación de emisiones contaminantes a la atmósfera;

II.- Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamientos de emisiones que contaminen la atmósfera;

III.- Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y

IV.- Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

CAPITULO II
Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Fijas

Artículo 111.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisiones e inmisiones por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en la Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos del presente capítulo, serán fuentes fijas de competencia estatal, los establecimientos industriales, y de competencia municipal, los establecimientos

comerciales y de servicios, que no se encuentren contemplados dentro de las facultades conferidas a la Federación.

La Secretaría y los Municipios mediante acuerdos de observancia general, deberán de establecer y publicar los listados que señalen los establecimientos y giros de su competencia, con base en lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 112.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción estatal o municipal que emitan o puedan emitir olores, gases, partículas contaminantes sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría o el municipio que corresponda, conforme a la distribución de competencias establecida en esta Ley.

Artículo 113.- Para obtener la licencia de funcionamiento a que se refiere el artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas deberán presentar a la Secretaría o al municipio solicitud por escrito, acompañada de la información y documentación que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 114.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo que antecede, la Secretaría o el municipio otorgarán o negarán la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

De otorgarse la licencia, la Secretaría o el municipio determinarán las acciones que habrán de desarrollar los responsables de las fuentes fijas, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, las cuales, en todos los casos, se deberán especificar en la licencia mencionada.

Artículo 115.- Las acciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser las siguientes:

I.- Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones contaminantes a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles, conforme a lo que establece el Reglamento de la presente ley y las normas oficiales mexicanas;

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría o el municipio, y remitir el mismo a estas autoridades con la periodicidad que éstas determinen;

III.- Instalar plataformas y puentes de muestreo;

IV.- Medir las emisiones de contaminantes a la atmósfera de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en períodos que determinen la Secretaría o el municipio, así como registrar los resultados en el formato que estas autoridades precisen y remitir los registros relativos cuando les sean solicitados;

V.- Efectuar el monitoreo perimetral de las emisiones contaminantes a la atmósfera en períodos que determinen la Secretaría o el municipio, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas o productos, puedan causar grave deterioro al ambiente;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de los equipos de control de las emisiones contaminantes;

VII.- En el caso de paros programados de la operación de sus procesos, dar aviso del mismo a la Secretaría o al municipio, al menos con 5 días hábiles de anticipación; y de manera inmediata cuando éstos sean circunstanciales, si ambos pueden provocar contaminación;

VIII.- Avisar de inmediato a la Secretaría o al municipio, en el caso de falla del equipo de control, para que éstos determinen lo conducente;

IX.- Determinar las medidas y acciones que deberán implantarse en caso de contingencia;

X.- Reciclar los residuos que se generen o, en su defecto, darles tratamiento o disponer de ellos en los términos establecidos por esta Ley y las normas oficiales mexicanas;

XI.- Elaborar y someter su programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento y disposición de contaminantes y residuos a la atmósfera, cuando éste se requiera por la cantidad o naturaleza de los contaminantes o residuos generados, de conformidad con los criterios ecológicos establecidos; y

XII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones que de ella se deriven.

CAPITULO III
Emisión de Contaminantes Generados por Fuentes Móviles

Artículo 116.- Las emisiones de contaminantes generadas por fuentes móviles, que circulen en el territorio estatal, no deberán rebasar los límites máximos permisibles señalados en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 117.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores verificarán periódicamente éstos, con el propósito de controlar, en la circulación de los mismos, las emisiones contaminantes. Dicha verificación deberá efectuarse en los periodos y centros de verificación vehicular autorizados por la Secretaría.

La omisión de dicha verificación o la falta de cumplimiento de las medidas que para el control de emisiones se establezcan, será objeto de sanciones en los términos que prevenga esta ley, sus disposiciones reglamentarias y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 118.- En materia de fuentes móviles, con excepción del transporte público federal:

I.- Corresponde a la Secretaría:

a) Por acuerdo del Ejecutivo del Estado y conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, otorgar las concesiones para el establecimiento y operación de los centros de verificación vehicular;

b) Establecer programas de verificación vehicular obligatoria;

c) Promover con la participación de las autoridades correspondientes y con los municipios, el establecimiento de medidas tendentes a prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada por fuentes móviles;

d) Autorizar, previo estudio de factibilidad, el establecimiento y operación de los centros de verificación para vehículos automotores;

e) Determinar las tarifas para los servicios de verificación vehicular obligatoria en los centros de verificación;

f) Autorizar a los centros de verificación la expedición de constancias respecto de los vehículos que se hubieren sometido al procedimiento de verificación obligatoria, las cuales aprobarán o negarán la misma;

g) Realizar en coordinación con las autoridades correspondientes y los municipios, actos de inspección y vigilancia para verificar la debida observancia por parte de los centros de verificación vehicular obligatoria de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables e imponer, en su caso, las sanciones administrativas que correspondan;

h) Integrar un registro de los centros de verificación vehicular; e

i) Integrar y mantener actualizado un informe de los resultados obtenidos de la medición de las emisiones contaminantes en los centros de verificación.

II.- Corresponde a los Municipios:

a) Coadyuvar en la supervisión de los centros de verificación vehicular obligatoria que autorice la Secretaría; y

b) Participar con la Secretaría en la inspección y vigilancia para verificar la debida observancia de las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones reglamentarias de contaminación generada por fuentes móviles.

CAPITULO IV
Prevención y Control de la Contaminación del Agua y de los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 119.- La Secretaría fomentará programas de eliminación gradual del uso de agua potable en los procesos en que se pueda utilizar aguas de reuso o tratadas.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios y fundamentos:

I. La prevención y control de la contaminación del agua es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado;

II. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;

III. Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua de jurisdicción federal, incluyendo las aguas del subsuelo;

IV. La participación y corresponsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua;

V. Corresponde al Estado con la participación de los Municipios y la sociedad, prevenir la contaminación de aguas de jurisdicción estatal y las que tengan asignadas por la federación, así como de los recursos naturales que intervienen en su ciclo;

VI. Mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico, considerando la protección de suelos y áreas boscosas así como el mantenimiento de caudales básicos y fuentes naturales de las corrientes de agua, para mantener la capacidad de recarga de los acuíferos; y

VII. El aprovechamiento del agua de lluvia constituye una alternativa para incrementar la recarga de los acuíferos así como para la utilización de ésta en actividades que no requieran de agua potable, así como también para el consumo humano, en cuyo caso, deberá dársele tratamiento de potabilización, de acuerdo con los criterios legales y técnicos correspondientes.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 119 bis. Son obligaciones de los habitantes del Estado de Quintana Roo:

I. Usar racionalmente el agua;

II. Reparar las fugas de agua dentro de sus propiedades;

III. Denunciar las fugas de agua en otros predios particulares o en la vía pública; y

IV. La observancia de la normatividad para el uso, reuso y reciclaje del agua y el aprovechamiento.

V. Vigilar el cumplimiento del contrato de agua y alcantarillado con su empresa responsable.

Artículo adicionado POE 15-02-2016

Artículo 120.- Los criterios y fundamentos para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

I.- El establecimiento de regulaciones sanitarias para el uso, tratamiento y disposición final de aguas residuales;

II.- Los convenios que se celebren para entrega de agua en bloque a los sistemas usuarios, especialmente en lo que se refiere a la determinación de los sistemas de tratamiento de aguas residuales que deban instalarse; y

III.- Las autorizaciones o permisos que se otorguen para descargar aguas en los alcantarillados de las poblaciones.

Artículo 121.- En materia de prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, corresponde al Estado por conducto de la Secretaría, o a través de sus organismos públicos que administren el agua, de conformidad con lo establecido por la Ley General y la legislación local en la materia, lo siguiente:

I.- El otorgamiento, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos que la misma establezca, de autorizaciones y permisos para la instalación de sistemas de tratamiento, así como para las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre, de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas y los ecosistemas acuáticos, con motivo de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

III.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal que el Estado tenga concesionadas o asignadas para la prestación de servicios públicos;

IV.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción del Estado, que no estén concesionadas o asignadas por la federación a los Municipios;

V.- Apoyar a los Municipios en sus acciones de prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos;

VI.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y no cumplan con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

VII.- Elaborar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado y sistemas de tratamiento que administren, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de las autoridades federales competentes; y

VIII.- Difundir entre la población, los programas y acciones para la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos, así como de la no utilización de aguas contaminadas;

IX.- En los términos de los convenios que al efecto celebren el Estado con los municipios, las indicadas en las fracciones II, III y IV del artículo que sigue.

Artículo 122.- Corresponde a los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua, o de los particulares a quienes hayan concesionado la prestación de este servicio dentro de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido por la Ley General y la legislación local y municipal en la materia:

I.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción federal o estatal que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos que les correspondan;

II.- Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población y ecosistemas acuáticos, para lo cual podrán emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes;

III.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren y no satisfagan las normas oficiales mexicanas aplicables o los reglamentos municipales conforme a lo previsto en esta ley;

IV.- Elaborar y actualizar el registro de las descargas de drenaje y alcantarillado que administre, el que será integrado al Registro Nacional de Descargas, a cargo de las autoridades federales competentes;

V.- Participar en la prevención y control de la contaminación de las aguas de arroyos, vasos reguladores y corrientes naturales de jurisdicción estatal; y

VI.- Desarrollar sistemas de reutilización de aguas residuales, ya sean tratadas o recicladas, por zonas y subzonas para irrigar las áreas verdes, públicas y privadas, como: camellones, jardines, parques y otros;

Artículo 123.- Para evitar la contaminación de las aguas que tengan concesionadas el Estado y los Municipios, o que les haya asignado la Federación, en los términos de la ley de la materia y de los convenios o acuerdos de coordinación que se celebren,

quedan sujetos a regulación estatal o municipal, en los términos de esta ley, los siguientes casos:

I.- Las descargas de origen industrial;

II.- Las descargas de los sistemas estatal o municipales cuando se mezclen con otras descargas;

III.- Las descargas derivadas de actividades agropecuarias;

IV.- La realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, en las cuales se realicen descargas;

V.- El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; y

VI.- Las descargas de los lixiviados.

Artículo 124.- No podrán descargarse en los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales industriales, de servicios y de nuevas unidades habitacionales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del Municipio o del organismo administrador correspondiente.

Las descargas de agua de origen doméstico, no estarán sujetas al tratamiento o autorización a que se refiere el párrafo anterior.

El otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de actividades económicas en aguas de jurisdicción estatal, o en aguas asignadas al Estado o a los Municipios, estará condicionado al tratamiento previo de las descargas de las aguas residuales que se generen, de conformidad con lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo 125.- Todas las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, deberán satisfacer los requisitos y condiciones señalados en la legislación y en las normas oficiales mexicanas, así como los que se señalen en las condiciones particulares de descarga, que fijen las autoridades municipales competentes de acuerdo a los reglamentos en la materia, para prevenir:

I.- La contaminación de los cuerpos receptores;

II.- Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y

III.- Las alteraciones en los aprovechamientos correctores, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado.

Artículo 126.- Cuando las aguas que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población afecten o puedan afectar fuentes de

abastecimiento de agua, se dará aviso de inmediato a la Secretaría, al municipio y a la autoridad sanitaria más próxima. En estos casos, la Secretaría promoverá ante la autoridad municipal la revocación del permiso o autorización de descarga correspondiente, así como la suspensión del suministro, o los llevará a cabo por si misma, en caso de resultar de su competencia.

Artículo 127.- Los municipios, observarán las condiciones particulares de descarga que les sean fijadas por los reglamentos y las normas oficiales mexicanas para el diseño, operación o administración de sus equipos y sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen urbano, para las aguas que se viertan directamente o por los sistemas de drenaje y alcantarillado a cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción estatal y federal.

Artículo 128.- Se requerirá de autorización de la Secretaría para el diseño o modificación de los sistemas de tratamiento cuyos afluentes se descarguen en aguas de jurisdicción estatal, y de los municipios cuando se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

Para autorizar la construcción de obras o instalaciones de tratamiento de aguas residuales generadas en industrias, que aprovechen aguas de jurisdicción estatal o asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, la Secretaría y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia requerirán, en su caso, el dictamen u opinión que formule la Federación, sobre los proyectos respectivos.

Artículo 129.- Cuando no existan sistemas municipales para evacuación de las aguas residuales municipales, los propietarios de hoteles, fraccionamientos, condominios, residencias, industrias y similares, deberán instalar sistemas de tratamiento y reciclaje de sus aguas residuales, ya sea individuales o comunales, para satisfacer las condiciones particulares que determinen las autoridades competentes.

Sólo aquellos casos excepcionales, en que las condiciones socioeconómicas, fisiográficas y climáticas lo justifiquen, podrán los municipios autorizar la construcción de letrinas y fosas sépticas.

Artículo 130.- Los responsables de las descargas residuales objeto de esta Ley, podrán convenir con el Estado o con los municipios, que estos tomen a su cargo el tratamiento de dichas aguas.

Artículo 131.- El Gobierno del Estado y los municipios se coordinarán con las autoridades federales competentes, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de calidad de las aguas de cada jurisdicción, para detectar la presencia de contaminantes o el exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan.

Artículo 132.- Para la recarga de mantos acuíferos, en las superficies de predios que se pretendan utilizar para obras e instalaciones, se deberá permitir la filtración de aguas pluviales al suelo y subsuelo. Por tal motivo, las personas físicas o morales quedan

obligadas a proporcionar un porcentaje del terreno a construir, preferentemente como área verde, lo que en su caso siempre será permeable.

Para los efectos del párrafo anterior en los predios con un área menor de 100 metros cuadrados deberán proporcionar como área verde el 10% como mínimo; en predios con superficie mayor de 101 a 500 metros cuadrados, como mínimo el 20%; en predios cuya superficie sea de 501 a 3,000 metros cuadrados, como mínimo el 30%, y predios cuya superficie sea de 3,001 metros cuadrados en adelante, proporcionarán como área verde el 40% como mínimo.

CAPITULO V
Prevención y Control de la Contaminación del Suelo y del Subsuelo

Artículo 133.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo y subsuelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.- Corresponden al Estado, Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo y subsuelo;

II.- Deben ser controlados los residuos en tanto constituyen la principal fuente de contaminación del suelo;

III.- Prevenir y reducir la generación de residuos sólidos urbanos y manejo especial e incorporar técnicas y procedimientos para su reuso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;

Fracción reformada POE 15-02-2016

IV.- El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, deben causar el menor impacto posible al medio ambiente y considerar sus efectos sobre la salud humana y los elementos naturales, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar; y

V.- En los suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizadas en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

Artículo 134.- Los criterios enunciados en el artículo inmediato anterior, deberán considerarse en los siguientes casos:

I.- La ordenación y regulación del desarrollo urbano;

II.- La operación en los sistemas de recolección, traslado, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos en rellenos sanitarios; y

Fracción reformada POE 15-02-2016

III.- La generación, manejo y disposición final de residuos de manejo especial, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.

Fracción reformada POE 15-02-2016

Artículo 135.- La Secretaría o los municipios según competa, autorizarán y vigilarán la adecuada operación de los sistemas de manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con arreglo a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con los ayuntamientos para:

I.- La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, traslado, manejo, y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; y

Fracción reformada POE 15-02-2016

II.- La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

Fracción reformada POE 15-02-2016

Artículo 136.- Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en el suelo o se infiltren al subsuelo, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.- La contaminación del suelo y subsuelo;

II.- Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;

III.- Las alteraciones en el suelo y subsuelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV.- Riesgos y problemas de la salud.

Artículo 137.- La generación, manejo y disposición final de los residuos de lenta degradación deberá sujetarse a lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan.

La Secretaría y los Municipios promoverán la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos.

Artículo 138.- Para los efectos del presente capítulo, queda prohibido descargar, derramar o depositar cualquier tipo de desechos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas, o sólidos urbanos o de manejo especial o infiltración de sus lixiviados, en la vía pública, carreteras estatales, caminos rurales y cualquier otro sitio no autorizado para tal fin.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 139.- Los municipios, en el ámbito de su competencia, vigilarán el cumplimiento de los criterios y demás disposiciones de esta ley y los que establezca la Federación para prevenir y controlar la contaminación del suelo y subsuelo.

Artículo 140.- En las licencias o permisos que se expidan para la utilización del suelo, se aplicarán los lineamientos para prevenir y controlar la contaminación, respetando según sea el caso, lo ordenado en la Ley General, esta ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO VI
Actividades Riesgosas

Artículo 141.- Para la determinación de los usos del suelo, la Secretaría promoverá ante los municipios, la especificación de las áreas en las que se permitirá el establecimiento de industrias o servicios considerados riesgosos por los efectos que puedan generar en el ambiente.

Artículo 142.- Para los propósitos del artículo anterior, se considerará:

I.- Las condiciones geológicas y meteorológicas de las zonas, de manera que se facilite la rápida dispersión de contaminantes;

II.- Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión o de creación de nuevos asentamientos;

III.- Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;

IV.- La compatibilidad con otras actividades de las zonas;

V.- La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales; y

VI.- La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

Artículo 143.- La Secretaría, previa opinión de las Secretarías Estatales de Gobierno y de Salud, establecerá mediante acuerdo que publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas para el equilibrio ecológico o el ambiente, en virtud de las características de los materiales que se generen o manejen en establecimientos industriales, comerciales o de servicios, tomando en cuenta para ello, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento.

Artículo 144.- La realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, consideradas como riesgosas, se llevarán a cabo con apego a esta ley, las disposiciones reglamentarias que de ella emanen y a las normas oficiales mexicanas.

En tal virtud, las personas físicas o morales que realicen actividades riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las normas oficiales mexicanas, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que afecten la integridad de las personas, sus bienes o el ambiente.

Artículo 145.- Para la realización de actividades riesgosas, los interesados deberán formular y presentar al Instituto, para su análisis y aprobación, en su caso, un estudio de riesgo ambiental, conforme a los requisitos y modalidades que se determinen en esta ley y demás instrumentos normativos en la materia, teniendo como base la siguiente información:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- Escenarios resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con la actividad que se lleve a cabo;

II.- Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones; y

III.- Señalamiento de las medidas de seguridad y protección en materia de riesgo ambiental.

Artículo 146.- Cuando se realicen actividades riesgosas, los programas para la prevención de accidentes ambientales, se deberán sujetar a la aprobación del Instituto, y de la autoridad competente en materia de protección civil.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 147.- El Instituto, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción del estudio de riesgo ambiental y del programa para la prevención de accidentes ambientales, deberá remitir una copia de los mismos al Municipio de que se trate, para que éste emita, en su caso, la opinión correspondiente.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 148.- Cuando para garantizar la seguridad de los vecinos de una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, sea necesario establecer una zona intermedia de salvaguarda, el Gobierno Estatal, mediante declaratoria, establecerá las restricciones a los usos urbanos que pudieran ocasionar riesgos para población.

La Secretaría promoverá ante la autoridad competente, que los programas de desarrollo urbano establezcan que en dicha zonas no se permitirán los usos habitacionales, comerciales y otros que pongan en riesgo a la población.

En el caso de que una industria que lleve a cabo actividades consideradas riesgosas, se encuentre ubicada en el interior de un área urbana, la Secretaría solicitará al responsable, un estudio de riesgo en los términos previstos en esta ley, que determine las medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación a realizar y en caso necesario, promoverá la reubicación de la industria.

CAPITULO VII
Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial

Denominación reformada POE 15-02-2016

Artículo 149.- En lo respectivo a la materia de Residuos Sólidos urbanos y de manejo especial, se deberán observar las disposiciones establecidas en la Ley para la Prevención y la Gestión Integral de Residuos del Estado de Quintana Roo, así como su Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas, los programas y demás disposiciones jurídicas en la materia.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 150.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 151.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 152.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 153.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 154.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 155.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 156.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 157.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 158.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 159.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 160.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

CAPITULO VIII
Prevención y Control de la Contaminación Visual, Ruido, Vibraciones, Energía Térmica y Lumínica

Artículo 161.- Quedan prohibidas las emisiones contaminantes ocasionadas por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, radiaciones electromagnéticas y

contaminación visual, en cuanto rebasen los límites máximos contenidos en los reglamentos y normas oficiales mexicanas. La Secretaría y los Municipios adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 162.- Corresponde a la Secretaría, la expedición y aplicación de las disposiciones en materia de contaminación generada por ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, radiaciones electromagnéticas y contaminación visual, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales y fuentes móviles que no sean de competencia Federal.

Artículo 163.- Los Municipios establecerán medidas y aplicarán las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan, en las materias de este apartado, cuando se trate de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones vigentes, aplicables a fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal.

Artículo 164.- En la construcción de obras o instalaciones que generen los contaminantes señalados en el artículo 161 de esta ley, así como en la operación o funcionamiento de las mismas, deberán llevarse a cabo las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar y mitigar los efectos nocivos de tales contaminantes.

Artículo 165.- Para los efectos de la emisión de contaminación visual, la Secretaría y los Municipios, conforme a su respectiva competencia, procederán a emitir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que regulen las obras o actividades para la colocación de anuncios publicitarios, con el objeto de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar así la contaminación visual.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la colocación de anuncios publicitarios con contenidos de cualquier tipo de violencia, de estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios contra las mujeres, niñas y adolescentes; para lo cual los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia deberán regular rigurosamente los términos de dicha prohibición.

Párrafo adicionado POE 21-10-2021

Se entiende por estereotipos sexistas, degradantes o discriminatorios los que reproducen roles de género, posicionan a las mujeres, niñas y adolescentes en una relación de subordinación con los hombres y hacen énfasis en comparaciones estéticas y en la hipersexualización del género femenino, además de lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en los Tratados Internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres.

Párrafo adicionado POE 21-10-2021

Artículo 166.- Queda prohibida la instalación, fijación o colocación de anuncios publicitarios en elementos que conformen el entorno natural, tales como accidentes orográficos, barrancas, y árboles, así como en parques urbanos y monumentos históricos.

CAPITULO IX
Servicios Municipales

Artículo 167.- Los Municipios formularán, de acuerdo con sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, las disposiciones jurídicas y administrativas conducentes para la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos negativos al ambiente que puedan darse con motivo de la operación de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, rastros, panteones, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte municipal, perreras municipales, frigoríficos y demás que sean competencia de las autoridades municipales; mismas que deberán ser observadas por los municipios y por los particulares a quienes, en su caso se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

TITULO SEXTO
Cultura y Gestión Ambiental

CAPITULO I
Organos Auxiliares

Artículo 168.- La Secretaría y los Municipios promoverán la participación ciudadana con el objeto principal de coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas que en esta materia desarrollen.

Artículo 169.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, crearán órganos de consulta en los que participen dependencias de la administración federal, estatal y municipal, instituciones académicas y organizaciones sociales y empresariales. Dichos órganos tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de política ambiental y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su integración, organización y funcionamiento se sujetarán a la normatividad que para el efecto expida la Secretaría y los Municipios.

CAPITULO II
Comisiones Estatal y Municipales de Ecología

Artículo 170.- Se crea la Comisión Estatal de Ecología como órgano permanente de coordinación institucional entre las dependencias federales, estatales y los municipios, y de concertación entre los sectores de la sociedad civil y le corresponde:

I.- Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente de la entidad; y

II.- Fomentar e impulsar la participación de los sectores educativo, público, privado y de la sociedad civil, en las acciones antes señaladas.

Artículo 171.- La Comisión Estatal de Ecología se integra de la siguiente manera:

I.- Presidente: El Gobernador Constitucional del Estado;

II.- Secretario: El Titular de la Secretaría;

III.- Coordinador Ejecutivo: El Subsecretario de Medio Ambiente;

IV.- Secretario Técnico: El Director General de Planeación y Política Ecológica;

V.- Dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social. En el caso de los representantes del sector social, éstos serán designados de entre los organismos ecologistas no gubernamentales existentes en la entidad;

VI.- Un representante por cada Municipio.

Artículo 172.- En cada Municipio se integrará una Comisión Municipal de Ecología, presidida por el Presidente Municipal y como Secretario Técnico, el Director de Ecología correspondiente, así como dos representantes vocales de cada uno de los sectores educativo, público, privado y social y tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Analizar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio; y

II.- Impulsar la participación en las acciones señaladas, de los sectores educativo, público, social y privado.

CAPITULO III
Del Acceso a la Información Ambiental

Artículo 173.- Las autoridades ambientales estatales deberán poner a disposición de toda persona, la información ambiental que les solicite, en los términos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 174.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

Artículo 175.- Derogado.

Artículo derogado POE 15-02-2016

CAPITULO IV
Divulgación, Concientización y Promoción Ambiental

Artículo 176.- El Estado realizará con la participación de los Municipios las siguientes acciones:

I.- Promoverá la difusión de la información ambiental, mediante la aplicación del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales y de los demás instrumentos previstos en esta ley;

II.- Promoverá que las organizaciones civiles e instituciones privadas emprendan acciones ecológicas conjuntas, así como con representantes de organismos ecologistas no gubernamentales o particulares interesados en la protección, preservación y restauración del ambiente;

III.- Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ambientales. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales y en general, de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

IV.- Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar, restablecer y proteger al ambiente; y

V.- Impulsará el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de residuos. Para ello, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los municipios, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales.

CAPITULO V
Educación Ambiental

Artículo 177.- El Estado y los Municipios promoverán la incorporación de contenidos de carácter ambiental en el sistema educativo estatal, especialmente en los niveles básico, medio y superior. Asimismo, fomentarán la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental.

Artículo 178.- La Secretaría y los Municipios, con la participación de las autoridades competentes, promoverán ante las instituciones de educación media y superior en el Estado y ante los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, el desarrollo de programas para la formación de profesionales y técnicos en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Estado; así como las técnicas de aprovechamiento y desarrollo sustentable y los programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los ecosistemas de la entidad.

Para llevar a cabo dichas actividades se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores sociales y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 179.- La Secretaría y los Municipios promoverán la capacitación y adiestramiento para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y

restauración del equilibrio ecológico y propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

Artículo 180.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán con la participación de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, instituciones educativas de nivel superior, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales, centros de investigación y autoridades federales, la formulación y aplicación de un Programa Estatal y Municipal de Educación Ambiental.

CAPITULO VI
Investigación Científica

Artículo 181.- El Gobierno del Estado y los Municipios fomentarán la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y preservar, proteger y restaurar los ecosistemas para prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones de los sectores social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Artículo reformado POE 30-10-2015

CAPITULO VII
Concertación con los Sectores Social o Privado

Artículo 182.- La Secretaría y los Municipios, promoverán la participación y responsabilidad de los sectores social y privado en:

I.- La formulación de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos; y

II.- La elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restablecimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como en las acciones de información, vigilancia y en general, todas aquellas que en materia ecológica se emprendan.

Artículo 183.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría, en coordinación con los Municipios:

I.- Convocará en el ámbito del Sistema Estatal de Planeación Democrática, a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos y productores agropecuarios de las comunidades, de instituciones educativas, representantes de la sociedad, de organismos ecologistas no gubernamentales y a los particulares en general, para la realización de acciones en materia de esta ley;

II.- Celebrará convenios de concertación con:

a) Organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales;

b) Organizaciones campesinas y comunidades rurales e indígenas, para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

c) Organizaciones empresariales para la protección del ambiente;

d) Instituciones educativas, académicas y de investigación para la realización de estudios e investigaciones en la materia;

e) Organizaciones ecologistas no gubernamentales, organizaciones civiles e instituciones privadas, para emprender acciones ecológicas conjuntas;

f) Representantes sociales y de particulares interesados en la preservación y restablecimiento del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; y

g) Comunidades urbanas, rurales e indígenas, así como con diversas organizaciones sociales, para la realización de acciones en materia de preservación y mejoramiento del ambiente.

III.- Celebrará convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión y promoción de acciones ecológicas; y

IV.- Promoverá el reconocimiento a las personas físicas o morales que hayan realizado acciones destacadas en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

CAPITULO VIII
Del Consejo Consultivo de Ecología

Denominación reformada POE 30-10-2015

Artículo 184.- El Consejo Consultivo de Ecología es un órgano ciudadano de consulta permanente, opinión, asesoría y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en materia de protección al ambiente y de desarrollo sustentable en el Estado, emitiendo en su caso las recomendaciones respectivas a la Secretaría. Su funcionamiento se regulará por el Reglamento Interior que para tal efecto expida el Titular del Poder Ejecutivo del Estado a propuesta de éste.

Artículo reformado POE 30-10-2015

Artículo 184 BIS.- El Consejo Consultivo de Ecología se integrara por:

I. Un Presidente que durará en su encargo tres años, que será un ciudadano distinguido por sus conocimientos y experiencia comprobable en los temas ambientales, el cual no será servidor público y será designado por la Legislatura del Estado, a partir de una

terna propuesta por la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático de la Legislatura del Estado;

II. Dos representantes de organizaciones ambientalistas de la sociedad civil en el Estado;

III. Dos representantes de sociedades cooperativas indígenas;

IV Dos representantes de las cámaras y asociaciones empresariales, industriales y comerciales del Estado, y

V. Dos representantes del sector académico y científico del Estado.

Los miembros del Consejo previstos en las fracciones II, III, IV y V se elegirán a través de una convocatoria pública emitida por la Secretaría, la cual se conformará de manera que se asegure el equilibrio de género y una distribución equitativa en la geografía del Estado.

Todos los miembros integrantes del Consejo tendrán el carácter de honorífico.

Podrán participar con voz pero sin voto representantes de otras dependencias y entidades, instituciones públicas o privadas y organizaciones sociales involucradas en el sector de medio ambiente y desarrollo sustentable, a través de invitación que les dirija el Presidente del Consejo.

Las reuniones serán convocadas y presididas por el Presidente. Se celebrarán sesiones ordinarias bimestralmente y extraordinarias cada vez que el Presidente o la mayoría de los miembros del Consejo lo soliciten por escrito.

Artículo adicionado POE 30-10-2015

Artículo 184 TER.- El Consejo Consultivo de Ecología del Estado, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Participar con su opinión en la planeación, elaboración, adecuación y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo en materia ambiental conforme a lo dispuesto en el Sistema de Planeación Democrática;

II. Opinar y en su caso, recomendar lo procedente sobre el Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales relacionados con la materia ambiental;

III. Participar con su opinión en la planeación, evaluación y recomendar lo procedente para el cumplimiento del Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, Sectoriales y Operativos Anuales;

IV. Promover la participación de los distintos sectores de la sociedad, en materias objeto del desarrollo sustentable del Estado;

V. Elaborar propuestas en materia de políticas públicas, programas, estudios, obras y acciones específicas en materia ambiental y de desarrollo sustentable que contribuyan a fortalecer la visión de la sustentabilidad ambiental;

VI. Impulsar la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existan sobre la protección del medio ambiente y los ecosistemas;

VII. Proponer a la Secretaría la creación de Consejos Municipales de Ecología, con el objeto de fomentar la participación ciudadana en la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, así como de los bienes y servicios con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable en el ámbito municipal;

VIII. Proponer y participar en eventos y foros municipales, estatales, nacionales e internacionales donde se analice la protección al ambiente, el equilibrio ecológico, el patrimonio natural y el desarrollo sustentable;

IX. Formular recomendaciones al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos para el diseño y evaluación de acciones, programas y políticas públicas en materia ambiental, de protección al patrimonio natural para el desarrollo sustentable del Estado;

X. Elaborar recomendaciones para mejorar el marco jurídico ambiental vinculado con el medio ambiente, el patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el Estado;

XI. Promover mecanismos de consulta y participación ciudadana en materia de medio ambiente, recursos naturales y desarrollo sustentable, que fomente el ejercicio de los derechos ciudadanos en esta materia;

XII. Coordinarse con organismos homólogos de carácter estatal, regional, nacional e internacional, a fin de intercambiar experiencias, acciones y estrategias que puedan resultar mutuamente beneficiosas, y

XIII. Las demás que sean necesarias para la consecución de sus fines, de objeto de esta Ley y estén previstas en otros ordenamientos.

En los procesos de consulta relativos a la evaluación, formulación y modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico, el Consejo Consultivo de Ecología del Estado deberá sesionar en acuerdo con el Consejo Estatal de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano Sustentable, a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Párrafo adicionado POE 16-08-2018
Artículo adicionado POE 30-10-2015

CAPITULO IX
Denuncia en materia Ambiental

Denominación reformada POE 15-02-2016

Artículo 185.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades, podrán denunciar ante la Procuraduría o ante las autoridades municipales competentes en materia ambiental, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La denuncia no sólo podrá ser interpuesta por los ciudadanos, es obligación de todo servidor público que tenga conocimiento con motivo de su encargo hacer del conocimiento de la autoridad ambiental competente cualquier hecho que contravenga la normatividad ambiental estatal vigente.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 186.- La denuncia en materia ambiental podrá interponerse por cualquier persona, por escrito, por comparecencia, por teléfono o medio electrónico, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

Párrafo reformado POE 15-02-2016

I.- El nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciante y/o del representante legal, en su caso;

II.- Los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia;

III.- Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, en caso de contar con ellos; y

IV.- Las pruebas que, en su caso, ofrezca el denunciante.

Todas las denuncias serán recibidas, pero no se admitirán aquellas que resulten notoriamente improcedentes o infundadas, o en las cuales se advierta mala fe o carencia de fundamento, lo cual se hará saber por la autoridad competente al denunciante.

El denunciante podrá solicitar que sus datos personales queden en anonimato por razones de seguridad e interés particular, por lo que a la denuncia se le deberá dar el trámite correspondiente conforme las atribuciones de la Procuraduría.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

Artículo 187.- Una vez recibida la denuncia se acusará recibo de su recepción, se le asignará número de expediente que será independiente al expediente del procedimiento administrativo si la denuncia resultara procedente, y en un plazo de 10 días hábiles se notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente.

La autoridad podrá realizar diligencias para verificar la veracidad de los hechos denunciados y si fuera necesario iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Si la denuncia en materia ambiental presentada fuera de competencia de otra autoridad, ésta no será admitida y se turnará dentro de los 10 días hábiles siguientes, a la autoridad competente, para su atención y trámite, comunicándole el acuerdo respectivo al denunciante.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 188.- En los casos previstos por la ley, la Procuraduría o los municipios podrán iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueren procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 189.- El denunciante podrá coadyuvar con la Procuraduría o el Municipio correspondiente, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 190.- La Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, organizaciones no gubernamentales y demás organismos de los sectores público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que les sean presentadas. Dichos estudios serán valorados en la emisión de la resolución.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 191.- Una vez investigados los hechos, actos u omisiones materia de la denuncia, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, ordenará que se cumplan las disposiciones de la presente ley, con el objeto de preservar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

En caso de que la denuncia no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte el orden público o interés social, la Procuraduría o el Municipio correspondiente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.

Párrafo reformado POE 15-02-2016

En los casos previstos en los dos párrafos anteriores, se escuchará a todas las partes involucradas, respetando su garantía de audiencia conforme a los procedimientos previstos en esta ley y a la demás normatividad aplicable.

Artículo 192.- La conclusión de los expedientes relativos a denuncias populares, puede ser por cualquiera de las siguientes causas:

I.- Por haberse dictado la resolución correspondiente;

II.- Por determinarse la no contravención a la normatividad ambiental, en cualquier etapa del trámite de la denuncia;

III.- Por haberse solucionado mediante la conciliación, el conflicto o problema materia de la denuncia; o

IV.- Por desistimiento del denunciante, en caso de que sólo se afecten sus intereses particulares.

Artículo 193.- La Procuraduría o el municipio respectivo, deberá hacer del conocimiento del denunciante, la resolución a la denuncia en materia ambiental, dentro de un plazo de 60 días hábiles, contados a partir de que se haya registrado la misma.

Artículo reformado POE 15-02-2016

Artículo 194.- En caso de que los Municipios no cuenten con una unidad administrativa en materia ambiental, las facultades señaladas en este capítulo para la atención y trámite de una denuncia en materia ambiental, serán llevadas a cabo por la Procuraduría, una vez que el municipio le remita la denuncia de la cual haya acusado recibo.

Artículo reformado POE 15-02-2016

TITULO SEPTIMO
Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales y Restauración Ambiental

CAPITULO I
Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales

SECCION PRIMERA
Aprovechamiento Sustentable del Agua y los Ecosistemas Acuáticos

Artículo 195.- Para el aprovechamiento sustentable del agua y los ecosistemas acuáticos se considerarán los siguientes criterios:

I.- Al Estado, Municipios y Sociedad, corresponde la protección de los ecosistemas acuáticos y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico;

II.- El aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que comprenden los ecosistemas acuáticos debe realizarse de manera que no se afecte su equilibrio ecológico.

III.- La protección de suelos, áreas boscosas y selváticas, así como el mantenimiento de caudales básicos de las corrientes de agua, y la capacidad de recarga de los acuíferos, es fundamental para mantener la integridad y el equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico; y

IV.- La preservación y el aprovechamiento sustentable del agua, así como de los ecosistemas acuáticos, es responsabilidad de sus usuarios, así como de quienes realicen obras o actividades que afecten dichos recursos.

Artículo 196.- Los criterios para el aprovechamiento sustentable del agua y de los ecosistemas acuáticos serán considerados en:

I.- La formulación e integración del Programa Estatal de Agua Potable y Alcantarillado;

II.- El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;

III.- La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que sirven a los centros de población e industrias;

IV.- Los programas estatales de desarrollo urbano y vivienda;

V.- La autorización para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable o en nuevas zonas habitacionales, en las cuales se deberá requerir, simultáneamente, la construcción de la red de alcantarillado y la de un sistema para el tratamiento de las aguas residuales. En el caso de tratamiento de aguas residuales, podrá optarse por la conexión a un sistema preexistente, garantizándose el cumplimiento de las normas aplicables, en lugar de la construcción del sistema respectivo;

VI.- Los permisos para que las nuevas industrias o fraccionamientos habitacionales se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad municipal competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reutilización de aguas residuales.

VII.- El reuso en el riego de áreas verdes en establecimientos públicos y privados, que podrá hacerse con aguas residuales tratadas; y

VIII.- Las solicitudes para conectarse con la red municipal de alcantarillado.

En la creación de nuevas zonas habitacionales, se prohibe la construcción e instalación de fosas sépticas.

Artículo 197.- La Secretaría dictará los acuerdos y los Municipios las autorizaciones y permisos respectivos a que se refieren las fracciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 198.- El Estado y los Municipios, determinarán el uso que se deba dar a las aguas de propiedad federal asignadas, para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

Artículo 199.- El Programa Estatal Hidráulico incluirá, por lo menos, los siguientes aspectos:

I.- Un inventario de las zonas de recarga y de extracción en la entidad;

II.- Un registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos e intrusión salina en los acuíferos de explotación;

III.- Investigaciones sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;

IV.- Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;

V.- Una revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VI.- La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan; y

VII.- La inspección, vigilancia y correcto funcionamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales.

Artículo 200.- La Secretaría y los Municipios, promoverán ante las instancias correspondientes, se otorguen estímulos fiscales a quienes:

I.- Adquieran, instalen y operen equipos, sistemas, tecnologías y materiales o realicen actividades que permitan prevenir o minimizar las descargas contaminantes al sistema de drenaje y alcantarillado, y a cualquier cuerpo de agua;

II.- Ejecuten desarrollos tecnológicos cuya aplicación demuestre prevenir o disminuir substancialmente las concentraciones de contaminantes en fuentes de agua que se utilicen para el consumo humano, o en cualquier otra actividad.

SECCION SEGUNDA
Aprovechamiento Sustentable del Suelo

Artículo 201.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I.- El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;

II.- El uso de los suelos debe hacerse de manera que estos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

III.- Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

IV.- En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable del suelo, deberán considerarse las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las

propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida permanente de la vegetación natural;

V.- En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y

VI.- La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 202.- Los criterios para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán en:

I.- Los apoyos a las actividades agrícolas que otorguen los Gobiernos Estatal y Municipales, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promueva la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;

II.- La fundación de centros de población y la radicación o reubicación de asentamientos humanos;

III.- El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes y programas de desarrollo urbano, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

IV.- Los programas de ordenamiento ecológico; y

V.- Los programas sectoriales, estatales y municipales.

Artículo 203.- En el caso del aprovechamiento sustentable de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, la Secretaría expedirá las autorizaciones correspondientes y dictará, a través de las normas oficiales mexicanas o de la autorización en materia de impacto ambiental respectiva, las medidas de protección ambiental que deberán llevarse a cabo por parte de las personas físicas o morales que hagan uso de estos recursos.

Artículo 204.- En la ejecución de las actividades anteriores, se observarán las disposiciones de la presente ley, el Reglamento en materia de impacto y riesgo ambiental, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones aplicables que emita el Estado por conducto de la Secretaría. Tales disposiciones tendrán como propósito:

I.- Proteger los suelos, así como la flora y fauna silvestre y acuáticas, de la realización de actividades de explotación y aprovechamiento;

II.- Proteger las aguas de jurisdicción federal y estatal que en su caso sean utilizadas, así como la atmósfera respecto de los polvos, humos, gases o ruidos que se generen con motivo de las actividades a que se refiere la fracción anterior; y

III.- Garantizar la reincorporación de las zonas afectadas a las actividades productivas del área circundante o a la vocación natural del suelo.

Artículo 205.- Las personas físicas o morales que practiquen las actividades a que se refiere el artículo 203 estarán obligadas a:

I.- Presentar la manifestación de impacto ambiental;

II.- Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos, gases o ruidos que pudieran dañar el ambiente;

III.- Controlar y disponer adecuadamente de sus residuos y evitar su propagación fuera de los predios en los que se lleven a cabo dichas actividades;

IV.- Presentar y ejecutar un proyecto para la reutilización sustentable del área afectada, que armonice con las actividades productivas de la zona; y

V.- Establecer en las áreas afectadas un programa de recuperación ecológica o la ejecución de acciones alternativas de compensación, previa aprobación de la Secretaría.

Artículo 206.- La Secretaría vigilará que las personas físicas o morales responsables de la explotación y aprovechamiento de las sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes naturales, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la construcción u ornamentos de obras, cumplan con las disposiciones que sobre la materia señala la presente Ley, solicitando, en su caso, el apoyo de los Municipios.

CAPITULO II
Zonas Críticas y Restauración Ambiental

SECCION PRIMERA
Zonas Críticas Prioritarias

Artículo 207.- En aquellas áreas que presenten procesos de degradación, erosión o graves desequilibrios ecológicos, la Secretaría formulará y ejecutará programas de restauración ecológica, realizando las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ella se desarrollaban, siempre y cuando no se trate de materias reservadas a la Federación.
En la formulación, ejecución y seguimiento de dichos programas, la Secretaría deberá promover la participación de los propietarios, poseedores, organizaciones sociales

públicas o privadas, organismos ecologistas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas.

Artículo 208.- Los propietarios o poseedores de predios, instituciones públicas o privadas y demás interesados, podrán participar con la Secretaría en la identificación de las zonas críticas prioritarias, quienes concertarán con las autoridades competentes y podrán ejecutar medidas de protección y restauración de las mismas.

La identificación de zonas críticas prioritarias del Estado, deberá sustentarse en los estudios técnicos preliminares necesarios, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento que al efecto se expida.

Artículo 209.- Las personas que realicen actividades de exploración, explotación o manejo de cualquier depósito del subsuelo de competencia estatal, están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 205 de esta Ley, así como con las demás disposiciones establecidas en la misma y en las normas oficiales mexicanas.

SECCION SEGUNDA
Zonas de Restauración

Artículo 210.- En aquellos casos en que se estén produciendo procesos acelerados de erosión o degradación que impliquen la pérdida de recursos de muy difícil regeneración, recuperación, restablecimiento o afectaciones irreversibles a los ecosistemas o sus elementos, la Secretaría promoverá ante el Ejecutivo Estatal o Federal, según corresponda, la expedición de declaratorias para el establecimiento de zonas de restauración ecológica. Para tal efecto, elaborará previamente los estudios que las justifiquen.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y serán inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Las declaratorias podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, y expresarán:

I.- La delimitación de la zona sujeta a restauración ecológica, precisando superficie, ubicación y deslinde;

II.- Las acciones necesarias para regenerar, recuperar o restablecer las condiciones naturales de la zona;

III.- Las condiciones a que se sujetarán, dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales, la flora y la fauna, así como la realización de cualquier tipo de obra o actividad;

IV.- Los lineamientos para la elaboración y ejecución del Programa de Restauración Ecológica correspondiente, así como para la participación en dichas actividades de

propietarios, poseedores, organizaciones sociales públicas o privadas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y demás personas interesadas; y

V.- Los plazos para la ejecución del Programa de Restauración Ecológica respectivo.

Las declaratorias que se expidan conforme a este artículo, se notificarán de manera personal a los propietarios o poseedores de los predios en cuestión, conforme al procedimiento previsto para el caso de las declaratorias de áreas naturales protegidas.

Artículo 211.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el artículo anterior, quedarán sujetos a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias.

Las personas que por disposición de ley ejerzan funciones de fedatarios públicos, harán constar tal circunstancia al autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan.

Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

TITULO OCTAVO
Procedimiento Administrativo, Medidas de Control, Sanciones y Recurso de Revisión

CAPITULO I
Generalidades sobre el Procedimiento Administrativo en Materia Ambiental

Artículo 212.- Para cualquier aviso o trámite administrativo que se derive de la aplicación de esta ley o de sus reglamentos, salvo que se señale una tramitación específica, se seguirán los lineamientos siguientes:

I.- Toda referencia a días, se entenderá en días hábiles y los plazos para que la autoridad competente conteste, empezarán a correr al día siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

II.- Cuando el escrito inicial de solicitud de un trámite o de presentación de un aviso, no contenga los datos, documentos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la prevención subsane tal omisión. Transcurrido dicho término sin que el interesado haya dado cumplimiento a la prevención, la autoridad rechazará el escrito. En caso de que la autoridad no haga el requerimiento dentro del término señalado, no podrá rechazar el escrito inicial por incompleto.

III.- El tiempo para que la autoridad administrativa resuelva y notifique al solicitante la resolución correspondiente, no podrá exceder de 4 meses. En caso de que transcurra

dicho plazo sin que la autoridad haya hecho saber al interesado la resolución respectiva, ésta se entenderá en sentido positivo al promovente.

IV.- Las disposiciones de este Título, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación y calificación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal o municipal, salvo que otras leyes o reglamentos regulen, en forma específica, dichas cuestiones. Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, de acuerdo a lo establecido por esta ley, los ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente título, así como en los bandos de policía y buen gobierno y reglamentos que al efecto expidan.

En todo lo no previsto por este Título, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado o en su defecto, el ordenamiento que regule el procedimiento administrativo en la entidad.

CAPITULO II
Visitas de Inspección y Vigilancia

Artículo 213.- La Secretaría o el Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia, realizarán por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección para llevar a cabo la verificación del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los siguientes lineamientos:

I.- El personal autorizado, al realizar las visitas de inspección, deberán estar provistos de orden escrita, expedida por la autoridad competente, debidamente fundada y motivada, en la que se deberán precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse, el objeto de la visita y el alcance que ésta deba tener;

II.- Los inspectores deberán de identificarse con credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría o la autoridad municipal competente, con la persona o personas con quien se entienda la diligencia, así como exhibir la orden respectiva, entregando copia de la misma, solicitando al visitado permita tener acceso, haciéndole saber el objeto de la diligencia, y asimismo, requiriéndole toda clase de información y documentación que conduzca a la verificación del objeto de la inspección;

III.- El personal comisionado deberá requerir al visitado para que éste designe dos testigos de asistencia, los cuales deberán permanecer en el desarrollo de la visita; si el visitado no los designare, el comisionado hará la designación correspondiente, asentando en el acta tal circunstancia;

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta, en la que se expresará lugar, fecha y nombre de las personas con quien se entendió la diligencia, así como el resultado de la misma, en donde se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia;

V.- Concluida la visita de inspección, el personal comisionado, procederá a darle oportunidad al visitado de hacer uso de la palabra para que manifieste lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado. A continuación, y una vez leída el acta, el visitado deberá firmar la misma, así como los testigos de asistencia y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al visitado; y

VI.- Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negasen a firmar el acta o el interesado se negase a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 214.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo anterior de este ordenamiento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del acatamiento de esta ley, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial, que serán confidenciales conforme a la legislación aplicable.

Artículo 215.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 216.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, en caso de haberse encontrado alguna irregularidad, ésta requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivos, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda; para que dentro del término de 10 días hábiles, exponga lo que a su derecho convenga y en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, las cuales deberán guardar relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5 días hábiles, presente por escrito sus alegatos en la audiencia respectiva.

Artículo 217.- Para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo anterior, deberá observarse el procedimiento siguiente:

I.- Se efectuará con o sin la asistencia del interesado, o de su representante legal, y la autoridad ordenará que en la misma se desahoguen las pruebas oportunamente relacionadas; y

II.- Podrá ordenarse la suspensión de la audiencia a la que se refiere el presente artículo, por una sola ocasión, debiéndose continuar dentro de los 10 días hábiles siguientes, a instancia de la propia autoridad cuando:

a) Esté pendiente de desahogarse una prueba por causa imputable a la autoridad; y/o

b) El interesado se inconforme con el avalúo referido en el Segundo Párrafo del Artículo 219 de esta ley, y ofrezca otro.

Artículo 218.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o la autoridad municipal correspondiente procederá dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución que corresponda, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Cuando al realizar la notificación personal, no se encontrare al interesado en su domicilio, se procederá conforme a las reglas previstas en la normatividad de aplicación supletoria.

Artículo 219.- La autoridad competente, con independencia de las pruebas que le sean aportadas, podrá solicitar a otras autoridades involucradas la remisión de medios probatorios, así como ordenar la práctica de las diligencias que estime necesarias, para llegar al esclarecimiento de la verdad y con ello encontrarse en aptitud legal de emitir una resolución definitiva.

De igual modo, podrá ordenar, a petición de la parte interesada, la elaboración y emisión de avalúos con relación a los daños que se hubiesen ocasionado a los ecosistemas o al ambiente.

Artículo 220.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las multas y el monto total de ellas, se determinarán separadamente en la resolución respectiva.

Artículo 221.- Toda persona con interés jurídico tendrá derecho a aportar todo tipo de pruebas, con excepción de la confesional de las autoridades, así como las que contravengan la moral y las buenas costumbres. En todo caso, el oferente de las probanzas, deberá aportar los elementos necesarios para el desahogo de su medio probatorio en la audiencia a que se refiere el artículo 216.

Artículo 222.- En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, se adicionarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo que se conceda al infractor para satisfacerlas plenamente y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los 5 días hábiles inmediatos al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar o corregir las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá

comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al Capítulo V de este Título, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en el mismo capítulo.

En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la autoridad competente, siempre y cuando no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el Artículo 224 de esta ley, la autoridad podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

En los casos en que proceda, la autoridad hará del conocimiento del Ministerio Público los actos u omisiones detectados en el ejercicio de sus facultades, que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPITULO III
Notificaciones

Artículo 223.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos y las resoluciones definitivas, podrán realizarse por la autoridad competente de las siguientes formas:

I.- Personalmente;

II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo;

III.- Por estrados habilitados en la oficina de la propia autoridad, cuando ello proceda; y

IV.- Por edictos, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en el caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

CAPITULO IV
Medidas de Seguridad

Artículo 224.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la autoridad competente deberá aplicar en el acto de inspección, alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

I.- La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo.

Tratándose del manejo o almacenamiento de residuos peligrosos, se efectuará la clausura temporal de la fuente contaminante, justificando la razón de la medida, dando aviso de inmediato a la autoridad federal competente.

II.- El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que de lugar a la imposición de la medida de seguridad; o

III.- Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas.

Asimismo, la Secretaría o el Municipio correspondiente, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 225.- Cuando la autoridad competente ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas, se ordene de inmediato el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 226.- En el caso de vehículos automotores que no cumplan con los programas, mecanismos o disposiciones expedidas para disminuir las emisiones provenientes de fuentes móviles ostensiblemente contaminantes, procederá el aseguramiento de los mismos, previa orden debidamente fundada y motivada de la Secretaría o de los municipios, quienes para el ejercicio de sus atribuciones se coordinarán con las autoridades competentes.

CAPITULO V
Infracciones y Sanciones

Artículo 227.- Las violaciones a los preceptos de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 228.- Las sanciones administrativas podrán consistir en una o más de las siguientes:

I.- Apercibimiento;

II.- Amonestación;

III.- Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;

IV.- Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días multa;

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI.- Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

VII.- Clausura definitiva, parcial o total, cuando exista reincidencia y las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

VIII.- Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;

IX.- Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública; y

X.- Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas.

Artículo 229.- Al imponer una sanción la Secretaría o la autoridad municipal, fundará y motivará la resolución que corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: el impacto en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites máximos establecidos en la Norma Oficial Mexicana;

II.- Las condiciones económicas del infractor;

III.- La intencionalidad o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

IV.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, se deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 230.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 20 a 500 días multa:

I.- Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;

II.- No atender las disposiciones dictadas por los ayuntamientos en materia de residuos de origen doméstico;

III.- No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;

IV.- No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas de vehículos automotores;

V.- No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y

VI.- No haber sometido a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale el Programa de Verificación Vehicular obligatoria en el Estado.

Artículo 231.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 100 a 5,000 días multa:

I.- Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;

II.- Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;

III.- No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;

IV.- No cumplir con las medidas de tratamiento y reuso de aguas;

V.- Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;
VI.- Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;

VII.- Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;

VIII.- Operar sistemas o plantas de tratamiento y no cumplir con las condiciones particulares de descarga de aguas residuales;

IX.- Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o

X.- Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

Artículo 232.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas con 1,000 a 20,000 días multa:

I.- Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente;

II.- Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;

III.- Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

IV.- No cumplir con el programa de recuperación ecológica, acciones alternativas de compensación aprobadas por la Secretaría, o con el proyecto para la reutilización sustentable de áreas afectadas, a que se refiere el artículo 205 de esta ley; o

V.- No actuar conforme a las obligaciones señaladas en esta ley, respecto de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño o peligro al ambiente.

Artículo 233.- Se considerarán como graves y serán sancionadas con 10,000 a 50,000 días multa, a quienes incurran en las siguientes conductas:

I.- Realizar obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y/o que pongan en peligro la integridad física de la población; o

II.- Realizar actividades u obras que dañen áreas naturales protegidas.

Artículo 234.- Para la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal debidamente autorizado levantará acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones, y procederá contra quienes:

I.- Realicen obras o actividades que pudieran causar una alteración significativa en el ambiente;

II.- Efectúen obras o actividades alterando el proyecto aprobado fuera de los límites de tolerancia o sin sujetarse a lo previsto en la manifestación de impacto ambiental;

III.- Realicen una obra o actividad sin la autorización en materia de impacto ambiental;

IV.- Incumplan los requerimientos que la Secretaría o el municipio hayan establecido antes del inicio de la obra o actividad;

V.- Incumplan los requerimientos del dictamen evaluatorio condicionado, de la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo ambiental;

VI.- Realicen actividades u obras riesgosas sin presentar el estudio de riesgo ambiental y un programa que establezca las acciones de prevención y control en caso de emergencia o contingencias ambientales;

VII.- Omitan la instalación de equipos y sistemas de control de emisiones contaminantes, provenientes de fuentes fijas y/o no adopten las medidas establecidas para el control de emisiones;

VIII.- Rebasen los límites permitidos de emisiones contaminantes;

IX.- Descarguen aguas residuales que rebasen los límites permitidos a cuerpos de agua estatal o municipales;

X.- Incumplan los criterios y normas oficiales mexicanas establecidas para las descargas provenientes de plantas y/o sistemas de tratamiento;

XI.- Descarguen aguas residuales de origen industrial al sistema de drenaje y alcantarillado, sin cumplir las condiciones particulares de descargas establecidas; y

XII.- Omitan la instalación de sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales, cuando se rebasen los límites permitidos de contaminantes.

Artículo 235.- Procede el arresto administrativo, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad en esta materia, o por obstaculizar las funciones de la misma.

Artículo 236.- Procede la cancelación de permisos, concesiones y asignaciones a quienes no se sujeten a los términos establecidos en las propias autorizaciones relacionadas con la protección al ambiente.

Artículo 237.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad competente para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultara que dicha infracción

o infracciones aún subsisten, se podrán imponer multas hasta por tres veces más de la sanción inicial.

Cuando la gravedad de la infracción o infracciones lo amerite, la autoridad competente solicitará ante quien lo hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de la actividad o proceso que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 238.- Cuando proceda como sanción el aseguramiento, la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Secretaría o la autoridad municipal competente, indicarán al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades, así como los plazos para su realización.

La clausura ordenada de las obras o actividades, se levantará hasta que se haya cumplido con las medidas señaladas por la autoridad competente.

Artículo 239.- La Secretaría o la autoridad municipal competente, una vez agotados los recursos o medios de impugnación ante las instancias jurisdiccionales competentes, a que tenga derecho el interesado, en caso de que sean promovidos, dará a los bienes asegurados alguno de los siguientes destinos:

I.- Remate en subasta pública, conforme al procedimiento previsto en la ley de la materia; o

II.- Donación a organismos públicos, instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre que éstas no sean lucrativas.

Artículo 240.- Para efectos de lo previsto en la fracción I del artículo anterior, únicamente será procedente dicho supuesto, cuando los bienes asegurados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Secretaría o la autoridad municipal competente, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

Artículo 241.- La Secretaría o los Municipios podrán promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

Artículo 242.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública.

Artículo 243.- No se impondrá sanción cuando se haya incurrido en infracción a esta ley por caso fortuito o fuerza mayor, siempre que se hayan aplicado por el infractor las medidas de prevención o protección al ambiente establecidas en este ordenamiento, se cumplan espontáneamente las obligaciones respectivas, y se reparen los daños causados al ambiente, previo a que la autoridad haya notificado al infractor alguna resolución o acto con motivo de las irregularidades o infracciones detectadas.

Artículo 244.- El infractor que cubra el importe de la multa a que se haya hecho acreedor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su imposición, tendrá derecho a solicitar a las autoridades hacendarías competentes, la condonación del 50% de dicho importe, siempre que no hubiera reincidencia.

Artículo 245.- Los importes que por concepto de sanciones se impongan, tendrán el carácter de créditos fiscales y serán exigibles por las autoridades hacendarias conforme al procedimiento previsto por la ley de la materia. Del importe que se recabe, el 40% se mantendrá para la autoridad fiscal y el 60% restante se otorgará a la Secretaría o al Municipio correspondiente, y será destinado para inversión en el mejoramiento de su estructura operativa.

Artículo 246.- Los montos específicos por concepto de multa a que se refiere este capítulo, que correspondan a cada una de las conductas infractoras, serán determinados en el Reglamento que al efecto se expida.

CAPITULO VI
Fin del Procedimiento

Artículo 247.- Pone fin al procedimiento:

I.- La resolución del mismo;

II.- La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;

III.- La declaración de improcedencia;

IV.- La Imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes; o

V.- Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

CAPITULO VII
Recurso de Revisión

Artículo 248.- Los actos o resoluciones definitivas dictadas con motivo de la aplicación de esta ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnados por los afectados, mediante la interposición del recurso de revisión previsto en este capítulo, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de los mismos.

Artículo 249.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si fue interpuesto en tiempo y forma, admitiéndolo para trámite o rechazándolo en un plazo no mayor a 9 días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito respectivo, sin perjuicio de que realice, en su caso, los requerimientos de información o documentación faltante, al recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de esta ley.

Artículo 250.- La suspensión de la ejecución del acto o resolución recurridos, se podrá solicitar en el escrito de interposición del recurso y tendrá por objeto que las cosas permanezcan en el estado en que se encontraban antes de dictarse el acto o resolución recurrida. La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- Se solicite por el interesado o su representante legal;

II.- No se cause perjuicio al interés general;

III.- No se trate de infractor reincidente;

IV.- Que de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil o imposible reparación para el recurrente; y

V.- Se garantice el crédito fiscal, mediante depósito, fianza, hipoteca, prenda o embargo de bienes.

Se considera que se causa perjuicio al interés general, cuando se dañe gravemente al medio ambiente, se amenace el equilibrio ecológico o se ponga en peligro la salud y bienestar de la población.

La autoridad competente analizará la procedencia de la suspensión y en caso de concederla fijará la garantía de acuerdo a lo previsto en este artículo, la procedencia o no de la suspensión se notificará en el mismo acuerdo que admita el recurso.

Artículo 251.- El escrito de interposición del recurso de revisión, deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, en el cual, deberán expresarse los siguientes datos:

I.- Nombre, firma y domicilio del recurrente y, en su caso, de su representante;

II.- La autoridad competente a quien se dirige;

III.- Nombre del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;

IV.- El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;

V.- Los agravios que se le causan;

VI.- El señalamiento de las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado; y

VII.- En su caso, la solicitud expresa para la suspensión de los actos de ejecución derivados de la resolución impugnada.

Si faltare alguno de los requisitos previstos en las fracciones I a VI anteriores, así como alguno de los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo siguiente, y la autoridad instructora no pudiese subsanarlos, requerirá al recurrente, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación del recurso, para que lo haga en el término improrrogable de tres días, apercibiéndolo que para el caso de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto dicho recurso.

Artículo 252.- Al escrito de interposición del recurso, deberán acompañarse un tanto de los siguientes documentos:

I.- La resolución o acto que se impugna y la notificación correspondiente;

II.- Las documentales que acrediten la personalidad, ya sea por tratarse de una persona moral o por tratarse de una persona física que actúa a través de un representante legal;

III.- El escrito de iniciación del procedimiento, o documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna, tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo, se entiendan negados; y

IV.- Los demás documentos y pruebas que el recurrente considere conveniente presentar, para efectos de la protección de sus intereses.

Artículo 253.- El recurso se tendrá por no interpuesto cuando:

I.- Se presente fuera de plazo; o

II.- No se haya cumplido, dentro del plazo establecido, con el requerimiento de información o documentación faltante, en los términos de lo dispuesto en los artículos 251 y 252 de esta ley;

Artículo 254.- El recurso de revisión es improcedente:

I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;

II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente, con excepción de lo dispuesto en el artículo 261 de esta Ley;

III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

IV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el recurrente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo;

V.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

VI.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VII.- Cuando no se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 255.- Será sobreseído el recurso cuando:

I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;

II.- El recurrente deje de actuar dentro del procedimiento de revisión, por causas imputables a él mismo, por un término de 90 días naturales;

III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 256.- La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I.- Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;

II.- Confirmar el acto impugnado;

III.- Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; o

IV.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 257.- La resolución del recurso se fundamentará en derecho, y examinará todos y cada uno de los agravios que se hayan hecho valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad en beneficio del recurrente, podrá corregir errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos, cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean suficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en el término que al efecto señale la autoridad competente.

Artículo 258.- La autoridad competente podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 259.- Cuando haya de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se notificará a los interesados para que, en un plazo no menos a cinco días ni mayor a diez, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento no lo haya hecho.

Artículo 260.- La resolución del recurso a que se refiere este capítulo, deberá de expedirse en un plazo de hasta 60 días hábiles, contados a partir de la admisión del escrito de interposición respectivo, y deberá de notificarse personalmente al recurrente, dentro de los 5 días siguientes a su emisión.

En todo lo no previsto en este capítulo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 261.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley, los programas de ordenamiento ecológico, las declaraciones de áreas naturales protegidas o los reglamentos derivados de la misma, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos

administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño o afectación a los recursos o elementos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo a que se refiere este capítulo, para lo cual no tendrán que acreditar el interés jurídico.

Artículo 262.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables de su expedición serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo anterior.

TITULO NOVENO
Delitos contra el Ambiente

CAPITULO UNICO

Artículo 263.- En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la Secretaría o los Municipios tengan conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos contra el ambiente de acuerdo a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, formularán ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.

Toda persona podrá presentar directamente las denuncias penales que correspondan a los delitos contra el ambiente.

Artículo 264.- La Secretaría o el Municipio correspondiente proporcionará, en las materias de su competencia los dictámenes técnicos o periciales que le solicite el Ministerio Público o las autoridades judiciales, en relación con los hechos derivados de las denuncias presentadas, vinculados con la comisión de cualquiera de las conductas constitutivas de delitos contra el ambiente, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, aprobada mediante decreto número 57, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el día 14 de abril de 1989, y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a los preceptos de esta ley.

TERCERO.- Se establece un término de 180 días hábiles, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del presente ordenamiento, para la

expedición de los reglamentos necesarios para su aplicación, por parte del Gobernador del Estado y de los Ayuntamientos respectivos.

En tanto se expiden los ordenamientos reglamentarios, así como las demás disposiciones de carácter general previstas en esta ley, continuarán aplicándose las expedidas con anterioridad por las autoridades competentes, en todo aquello que no la contravenga.

CUARTO.- El Ejecutivo Estatal, mediante acuerdo que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, deberá determinar la categoría de área natural protegida que, conforme a lo dispuesto en esta ley, corresponderá a las áreas o zonas que hayan sido establecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, con la finalidad de cumplir alguno o algunos de los propósitos establecidos en el artículo 63 de esta ley, o cuya caracterización sea análoga o similar a la descripción de alguna de las áreas naturales protegidas de competencia federal previstas en el Artículo 46 de la Ley General.

QUINTO.- Los permisos o autorizaciones que se hubieren expedido con anterioridad a la presente ley, mantendrán sus efectos legales hasta en tanto expiren. Asimismo todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados en las materias de esta ley, que se hayan iniciado bajo la vigencia de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo que se abroga, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley.

SEXTO.- La Secretaría dispondrá la entrada en vigor de las disposiciones de esta ley relativas a los programas de verificación vehicular obligatoria, conforme lo requieran las condiciones ambientales del Estado.

SEPTIMO.- Para la expedición y publicación de los acuerdos administrativos y listados que se establecen en la presente ley, para su aplicación, la Secretaría y las autoridades municipales competentes, en su caso, dispondrán de un término de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la misma.

OCTAVO.- En tanto se expida el acuerdo mediante el cual se determinará la clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, a que se refiere el artículo 143 de la presente ley, deberán tenerse por tales, aquellas contempladas en los listados que hasta el momento se aplican por la Secretaría, tomando como referencia la clasificación de actividades altamente riesgosas establecida por la federación.

NOVENO.- Para la integración de los Sistemas, Fondos, Consejos, Comisiones y demás órganos a que se refiere esta ley, la Secretaría y las autoridades municipales competentes dispondrán de un término de 90 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor de la misma.

Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintiséis del mes de junio del año dos mil uno.

Diputada Presidenta:	**Diputado Secretario:**
Martha del C. Silva Martínez.	Angel de J. Marín Carrillo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 330 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 30 DE OCTUBRE DE 2015.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente de la Legislatura, dentro de los 60 días naturales siguientes, deberá presentar la terna de los candidatos para ocupar el cargo de Presidente del Consejo Consultivo de Ecología.

TERCERO. La Legislatura del Estado o en su caso la Diputación Permanente, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir de la recepción de la terna respectiva, deberá designar al Presidente del Consejo Consultivo de Ecología.

CUARTO. Una vez que entre el vigor el presente Decreto, la Secretaría contará hasta con 90 días naturales para cumplir con el procedimiento previsto en la presente Ley para la selección de los miembros del Consejo Consultivo de Ecología, previstos en las fracciones II a la V del artículo 184 BIS.

QUINTO. Una vez designado el Presidente, así como los miembros del Consejo Consultivo de Ecología, el órgano colegiado se deberá instalar dentro del plazo de 30 días naturales.

SEXTO. Una vez instalado el Consejo Consultivo de Ecología, se deberá expedir el reglamento interno dentro del plazo de 30 días naturales.

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil quince.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Profr. Juan Carlos Huchín Serralta	Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique

DECRETO 387 DE LA XIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 15 DE FEBRERO DE 2016.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo

SEGUNDO. En el término de 20 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Gobernador del Estado expedirá el reglamento de auditoria y autorregulación.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciséis.

Diputada Presidenta: **Diputada Secretaria:**

Lic. Marcia Alicia Fernández Piña. Lic. Suemy Graciela Fuentes Manrique.

DECRETO 194 DE LA XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE AGOSTO DE 2018.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto Número 107 de la XIII Legislatura del Estado, en el Periódico Oficial en fecha 18 de abril de 2012.

TERCERO. Se abroga la Ley de Fraccionamientos del Estado de Quintana Roo, publicada mediante Decreto Número 125 de la VI Legislatura del Estado, en el Periódico Oficial del Estado en fecha 31 de diciembre del año 1992.

CUARTO. En tanto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios del Estado no expidan las disposiciones administrativas a que se refiere este decreto, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días, el reglamento de esta ley, que será aplicable en los temas de competencia estatal, y aplicable en el ámbito estatal, hasta en tanto los ayuntamientos no expidan sus respectivos ordenamientos municipales en la materia.

SEXTO. Los programas de desarrollo urbano y los ordenamientos ecológicos del territorio, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes en los términos que fueron aprobados o concedidas. Las que se encuentren en trámite, se deberán ajustar a sus nuevas disposiciones. Para tal efecto, los interesados en alguna autorización, refrendo o renovación en materia de acciones urbanísticas podrán optar por continuar su procedimiento ajustando sus proyectos a la normatividad vigente, o bien, presentar una nueva solicitud, en cuyo caso no pagarán nuevamente los derechos correspondientes.

SÉPTIMO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, deberá formular y promover la aprobación de la Estrategia Estatal de Ordenamiento Territorial a que se refiere la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

OCTAVO. El Ejecutivo del Estado y los Municipios contarán con un plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para formular, consultar y promover la aprobación de los Programas Estatal y Municipales de Ordenamiento Territorial, Ecológico y Desarrollo Urbano, conforme a sus competencias.

NOVENO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberán formular o actualizar los programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes.

En el mismo plazo, los municipios deberán actualizar sus reglamentos internos, así como los manuales de organización, operación y funcionamiento en congruencia con estas nuevas disposiciones.

DÉCIMO. Durante el Ejercicio Fiscal de 2018, los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo, por concepto de Constancia de Compatibilidad Urbanística, serán aplicables a las Constancias de Compatibilidad Territorial y al Dictamen de Impacto Territorial, a que se refiere el Capítulo Cuarto del Título Quinto de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

UNDÉCIMO. Para el caso de inmuebles construidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, el régimen de propiedad en condominio podrá constituirse cumpliendo con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles del Estado y sus disposiciones reglamentarias aplicables.

DUODÉCIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Profr. Ramón Javier Padilla Balam.	C. Eugenia Guadalupe Solís Salazar.

DECRETO 136 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE OCTUBRE DE 2021.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Los Ayuntamientos deberán emitir las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Profr. Lic. Hernán Villatoro Barrios.	Lic. Kira Iris San.

DECRETO 229 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 28 DE ABRIL DE 2022.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, tendrá un plazo de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto a efecto de constituir el Fondo de Responsabilidad Ambiental del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. La Secretaría de Ecología y Medio Ambiente y la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus reglamentos y disposiciones administrativas en un término de noventa días naturales a partir de la publicación del presente Decreto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el mismo.

CUARTO. El Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá dar capacitación especializada en materia de normatividad ambiental al personal de cada uno de los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado.

QUINTO. La adición realizada al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, entrará en vigor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

SEXTO. Las autoridades correspondientes deberán hacer las modificaciones presupuestales pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

SÉPTIMO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse.

OCTAVO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los seis días del mes de abril del año dos mil veintidós.

Diputada Presidenta:

L.A.E. Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

DECRETO 065 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JUNIO DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, al día primero del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:	**Diputada Secretaria:**
Profra. Mildred Concepción Avila Vera.	L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

DECRETO 068 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JUNIO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La implementación de los Sistemas de Manejo Ambiental se llevará a cabo de manera paulatina y por etapas, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Las erogaciones que se llegaran a generar con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para tal fin a los ejecutores del gasto correspondiente en el ejercicio fiscal de que se trate.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los quince días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

D**iputada Presidenta:**	**Diputada Secretaria:**
Profra. Mildred Concepción Avila Vera.	L.C.P. Cristina Del Carmen Alcérreca Manzanero.

DECRETO 093 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 24 DE AGOSTO DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. En tanto el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los municipios del Estado no expidan las disposiciones administrativas a que se refiere este decreto, seguirán aplicándose las disposiciones reglamentarias vigentes.

TERCERO. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá en un plazo no mayor a ciento ochenta días, el reglamento de esta ley, que será aplicable en los temas de competencia estatal, y aplicable en el ámbito estatal, hasta en tanto los ayuntamientos no expidan sus respectivos ordenamientos municipales en la materia.

CUARTO. Los programas de desarrollo urbano, así como las autorizaciones de acciones urbanísticas, constancias y/o licencias de uso de suelo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley seguirán vigentes en los términos que fueron aprobados o concedidas. Las que se encuentren en perjuicio de derechos adquiridos se tendrán como vigentes, las demás deberán ajustar a sus nuevas disposiciones. Para tal efecto, los interesados en alguna autorización, refrendo o renovación en materia de acciones urbanísticas podrán optar por continuar su procedimiento ajustando sus proyectos a la normatividad vigente, o bien, presentar una nueva solicitud, en cuyo caso no pagarán nuevamente los derechos correspondientes.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado y los Municipios contarán con un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para formular, consultar y promover la aprobación de los Programas correspondientes al Desarrollo Urbano, conforme a sus competencias.

SEXTO. Durante el ejercicio fiscal de 2023, los derechos establecidos en la Ley de Derechos del Estado de Quintana Roo, por concepto de Constancia de Compatibilidad Territorial, serán aplicables a las Constancias de Congruencia Urbanística Estatal y el Dictamen de Impacto Urbanístico, a que se refiere esta Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo.

Artículo *reformado POE 21-12-2023*

SÉPTIMO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Diputada Presidenta:

Profra. Mildred Concepción Avila Vera.

Diputada Secretaria:

Dra. Yohanet Teodula Torres Muñoz.

DECRETO 190 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
C. Issac Janix Alanis.	Profa. Mildred Concepción Ávila Vera.

DECRETO 192 DE LA XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 21 DE DICIEMBRE DE 2023.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Diputado Presidente:	**Diputada Secretaria:**
Lic. Renán Eduardo Sánchez Tajonar.	Profa. Mildred Concepción Ávila Vera.

DECRETO 001 DE LA XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 02 DE OCTUBRE DE 2024.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Diputada Presidenta:	**Diputado Secretario:**
Lic. Luz Gabriela Mora Castillo.	C. Ricardo Velazco Rodríguez.

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo

(Ley publicada POE 29-06-2001 Decreto 105)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
30 de agosto de 2001	**FE DE TEXTO** del Decreto Número 105. por el que se aprueba la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 29 de junio de 2001, Numero 5 Extraordinario, Tomo II, Sexta Época.	
30 de octubre de 2015	Decreto No. 330 XIV Legislatura	**ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN:** la fracción I, XI y XII del artículo 1º, el artículo 4°, la fracción XXV del artículo 6°, la fracción III del artículo 8°, la denominación del capítulo I "Política Ambiental" del Título Tercero "Política Ambiental y sus Instrumentos" para quedar denominado como Capítulo I "Política Ambiental y sus Principios", el cual quedará comprendido por el artículo 10, la denominación de la sección I "Planeación Ambiental" del capítulo II "Instrumentos de la Política Ambiental" del Título Tercero "Política Ambiental y sus Instrumentos" para quedar denominado como Sección I "Planeación Ambiental y sus Instrumentos", la cual quedará comprendida por los artículos 11, 12, 13, 13 bis y 13 ter, el artículo 33, el párrafo tercero del artículo 54, la fracción XI del artículo 58, el párrafo primero del artículo 61, las fracciones I y V del artículo 62, el artículo 181, la denominación del Capítulo VIII "Consejos Ecológicos de Participación Ciudadana" del Título Sexto "Cultura y Gestión Ambiental" para quedar denominado como Capítulo VIII "Del Consejo Consultivo de Ecología" y el artículo 184; y SE ADICIONAN: las fracciones XIII a la XIX al artículo 1°, las fracciones XXXVIII y XXXIX al artículo 5°, la fracción XXVI al artículo 6°, el artículo 13 BIS, el artículo 13 TER, el artículo 184 BIS y el artículo 184 TER.
15 de febrero de 2016	Decreto No. 387 XIV Legislatura	**Artículo único:** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones.
16 de agosto de 2018	Decreto No. 194 XV Legislatura	**ARTÍCULO CUARTO.** Se reforman los artículos 16, 24, 34 párrafo segundo y se adiciona un último párrafo al artículo 184 ter.
21 de octubre de 2021	Decreto No. 136 XVI Legislatura	**TERCERO.** Se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo 165.
28 de abril de 2022	Decreto No. 229 XVI Legislatura	**SEGUNDO.** Se reforman: la fracción II del artículo 4 ter, las fracciones XXXVIII y XXXIX del artículo 5, los artículos 55 y 56; y se adiciona: la fracción XL al artículo 5.
16 de junio de 2023	Decreto No. 065 XVII Legislatura	**SEGUNDO.** Se reforman las fracciones IV, VII y VIII del artículo 43, así como las fracciones VII, VIII y IX del artículo 46; y se adiciona: la fracción IX al artículo 43 y la fracción X al artículo 46.

16 de junio de 2023	Decreto No. 068 XVII Legislatura	**ÚNICO.** Se adicionan: la fracción XXXIX BIS al artículo 4°, la Sección I BIS denominada "Del Sistema de Manejo Ambiental" al Capítulo Segundo del Título Tercero y los artículos 13 Quáter, 13 Quinquies, 13 Sexies, 13 Septies, 13 Octies y 13 Nonies.
24 de agosto de 2023	Decreto No. 093 XVII Legislatura	**TERCERO: SE REFORMA**: El artículo 24 párrafo último.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 190 XVII Legislatura	**ÚNICO.** Se reforma el Artículo Sexto Transitorio del Decreto Número 093.
21 de diciembre de 2023	Decreto No. 192 XVII Legislatura	**ÚNICO.** Se reforma la fracción XL del artículo 5° y la fracción XXVII del artículo 6°, y se adiciona la fracción XLI al artículo 5° y la fracción XXVIII al artículo 6°.
02 de octubre de 2024	Decreto No. 001 XVIII Legislatura	**ÚNICO.** Se reforman: Las fracciones I, II, VII, X, XI, XII, XIII, XVIII y XIX del artículo 24; Se adicionan: Un último párrafo al artículo 24; el artículo 37 Bis y el artículo 45 Bis.